

INCAPACIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO

EMERITA ELENA PONCE PANZA

BARRANQUILLA.
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1.990

DR 0432

440



INCAPACIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO CANONICO

EMERITA ELENA PONCE PANZA

Trabajo de Tesis presentado
como requisito parcial para
optar el título de ABOGADO.

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO
1.990

Barranquilla, Septiembre 15 de 1.990

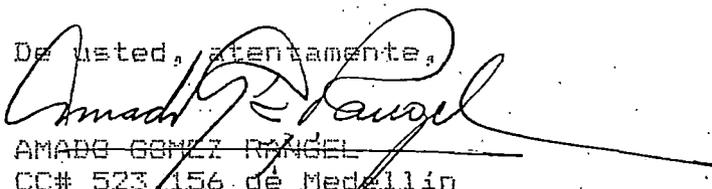
Doctor
CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ
DECANO FACULTAD DE DERECHO
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

Apreciado doctor:

Respetuosamente me dirijo a usted para comunicarle, que después de supervisar el desarrollo del Trabajo de Investigación titulado INCAPACIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO CANONICO, realizado por la señorita EMÉRITA ELENA PONCE PANZA, expreso mi concepto favorable.

Por apreciar un total dominio de nociones sobre el tema, un afán en desempeñar cabalmente el estudio siempre en procura de presentar soluciones a la problemática, y por haberse alcanzado en óptimas condiciones los objetivos planteados.

De usted, atentamente,


AMADO GÓMEZ RANGEL
CC# 523.156 de Medellín
T.P. # 29.604 del Minjusticia.

NOTA DE ACEPTACION

Presidente de Jurado

Jurado

Jurado.

BARRANQUILLA, OCTUBRE DE 1.990

DEDICATORIA

A LA VIDA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS GRACIAS

TABLA DE CONTENIDO

"INCAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO CANONICO"

	pág.
0. INTRODUCCION	1
0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	7
0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	8
0.3.1. Objetivo General	8
0.3.2. Objetivos Específicos	8
0.4. DELIMITACIONES	8
0.4.1. Delimitación Temporal	8
0.4.2. Delimitación Espacial	8
0.4.3. Limitación de la Investigación	9
0.5. METODOLOGIA	9
0.5.1. Método y Tipo de Estudio	9
0.5.2. Técnicas Utilizadas	10
0.6. MARCO TEORICO	10

0.7. MARCO CONCEPTUAL	13
0.8. HIPOTESIS	15
0.8.1. Hipótesis General	15
0.8.2. Hipótesis Específicas	15
1. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO CANONICO	16
1.1. CREACION DIVINA	17
1.2. CONTRATO - SACRAMENTO	20
1.3. UNIDAD E INDISOLUBILIDAD	22
1.4. FINES DEL MATRIMONIO	25
1.5. CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO	25
1.5.1. Impedimentos Dirimentes	27
1.5.1.1. Falta de Madurez Biológica	28
1.5.1.2. Impotencia	29
1.5.1.3. Vínculo Matrimonial Anterior Existente	30
1.5.1.4. Disparidad de Cultos	31
1.5.1.5. Órdenes Sagradas	32
1.5.1.6. Voto de Castidad	33
1.5.1.7. Secuestro de la Mujer	35
1.5.1.8. Delito de Homicidio en el Cónyuge	36
1.5.1.9. Parentescos	37
1.5.2. Forma de Celebración	39
1.5.3. Consentimiento Matrimonial	45
1.5.3.1. Vicios del Consentimiento	46
1.5.3.1.1. Ignorancia sobre la Naturaleza del Matrimonio	47

1.5.3.1.2.	Error de la Persona y Error de una Cualidad.	50
1.5.3.1.3.	Error Doloso	53
1.5.3.1.4.	Error de Derecho	54
1.5.3.1.5.	Simulación	55
1.5.3.1.6.	Condición	58
1.5.3.1.7.	Violencia y Miedo Grave	59
2.	DEFECTOS DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL POR RAZONES SIQUICAS	61
2.1.	AFECCIONES SIQUICAS E INCAPACIDADES	64
2.1.1.	Neurosis	75
2.1.1.1.	Neurosis e incapacidades para contraer Matrimonio	87
2.1.2.	Sicosis	92
2.1.2.1.	Sicosis e incapacidades para contraer Matrimonio	100
2.1.3.	Trastornos de la Personalidad e Inmadurez Afectiva	103
	CONCLUSIONES	108
	BIBLIOGRAFIA	111

0. INTRODUCCION

El matrimonio, en una u otra forma, ha existido y existe en todas las culturas siendo fundamento de la propia sociedad; pues pese a la evolución de los pueblos y formas sociales, se halla en la base formativa de la familia, célula primaria de la sociedad humana. A través de la historia el matrimonio se ha revestido de muy diversas formas, según pueblos y lugares. El origen de la institución debió ser consecuencia o desarrollo de un uso o hábito primitivo, hay motivos para creer que aun en épocas primigenias era costumbre que hombres y mujeres vivieran juntos, mantuviesen relaciones sexuales y criaran su prole juntos, siendo el varón protector y mantenedor de la familia, y la mujer compañera de él y guardadora de los hijos. Primero la costumbre y, más tarde, la ley sancionarian sin duda dicho hábito, el cual se transformó al fin en una institución social.

Habiendo existido diferentes regulaciones, de acuerdo a la evolución social, actualmente el prototipo es el

matrimonio monógamo:-- un solo hombre con una sola mujer.

Forma vigente en el llamado mundo civilizado; y se ha manifestado que es la organización natural del mismo, a la que tienden todos los pueblos, aun los de incipiente desarrollo social.

Ese matrimonio, según sea la forma de celebrarlo, en Colombia puede ser canónico o civil; canónico es el contraído por los católicos, ante un Ministro de la Iglesia y con arreglo a dicha legislación; es civil el que se celebra ante el Juez o funcionario legalmente competente y regulado exclusivamente por la ley civil.

Aunque aparentemente sus diferencias parecen recaer en la simple forma de su celebración, la distinción tiene acentos esenciales que no permiten simplificarla de esa manera.

El matrimonio canónico, al tenor del canon 1.055, es un contrato natural (con lo que se diferencia del mero contrato voluntario, sometido al arbitrio de las partes en su vigencia y efectos), que fue elevado por Jesucristo a la dignidad de Sacramento; teniendo como características la unidad y la indisolubilidad, respecto a las cuales no se admite derogación posible por convención alguna. Queda excluido el divorcio

vincular, se disuelve el vínculo matrimonial por la muerte de uno de los cónyuges y por excepcionalísimos casos contemplados en el Derecho, aparte, naturalmente, de los supuestos de nulidad del vínculo.

Las causales de nulidad del matrimonio canónico están contenidas en tres grupos: las que conforman los defectos de forma, o sea, la no observación de alguno de los requisitos exigidos en el canon 1.108 para la celebración válida del matrimonio; las que constituyen impedimentos dirimentes que inhabilitan a las personas para contraer matrimonio válidamente, que pueden ser dispensables o no según su origen sea el Derecho Divino o el Derecho Eclesiástico; y las incapacidades que vician e impiden el necesario consentimiento matrimonial, contenidas en el canon 1.095.

Este último grupo es hacia el cual se dirige la atención del autor y concentra toda su capacidad para desarrollar cabalmente el trabajo de investigación.

0.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El ordenamiento jurídico reconoce en toda persona la susceptibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, o sea, capacidad jurídica. Ahora bien,

esta afirmación no implica que toda persona tenga aptitud para poder ser titular en concreto de todos los derechos; algunos de éstos requieren determinadas calidades y circunstancias especiales en los sujetos portadores de los mismos. Por eso la capacidad jurídica en abstracto no debe confundirse con la capacidad que específicamente se precise para la titularidad de un determinado derecho. Ejemplo claro es la exigencia de una edad especial para el disfrute o reconocimiento de algunos derechos, como para otorgar testamento, para sufragar, para adoptar, o para contraer matrimonio.

La capacidad jurídica es diferente a la llamada capacidad de ejercer, que consiste en la susceptibilidad de que una persona actúe o ejerza por sí los derechos y obligaciones de los que pueda ser titular; que unidas convierten a una persona legítimamente hábil para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas o de actos con efectos jurídicos.

El matrimonio canónico es producto del consentimiento legítimo de personas hábiles, éste es la validez y causa del vínculo.

Razón por la cual es el consentimiento, objeto de especial tratamiento y cuidadosa atención dentro de los.

procesos, ante los Tribunales Eclesiástico, que buscan la declaración de nulidad del matrimonio. Es un consentimiento que ningún poder humano puede suplir, y si conlleva algún defecto el matrimonio no se producirá. En el canon 1.057 se dice:

1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles; consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

2. El consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio. (1)

Por lo que, para que el acto de voluntad produzca el vínculo debe llenar estrictamente unos requisitos, que son: uso de razón como fuente de su realización, discreción de juicio para valorarlo, libertad interna de manifestación acorde con la acción, y capacidad para asumir y cumplir los deberes y derechos que de él se derivan. Es ante la ausencia de alguno de los anteriores condiciones que se debe remitir a lo contemplado en el canon 1.095:

1. Código de Derecho Canónico, Libro IV, de la función de santificar de la Iglesia, Parte I, Tít. VII del Matrimonio Can. 1057. Editorial Católica, S.A. BAC. 1986, p. 505.

Son incapaces de contraer matrimonio:

1. Quienes carecen de suficiente uso de razón;
2. Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar;
3. Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. (2).

El Código no señala parámetros para determinar qué hace grave el defecto de discreción de juicio, y también adolece de indicar cuáles son esos derechos y deberes con carácter de esenciales que lo exigen; igual no determina las obligaciones esenciales del matrimonio y cuáles las causas que posiblemente se presenten, para constituirse en motivo de incapacidad para asumirlas.

Entonces, ¿El grave defecto de discreción de juicio incapacita totalmente al sujeto para cumplir con los derechos y deberes esenciales del matrimonio?

¿Representan las neurosis, las psicopatías y la inmadurez afectiva igual grado de incidencia en el consentimiento matrimonial y en la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio?

¿Poder asumir cuáles obligaciones esenciales del

2. B.A.C. Op. cit. Cn. 1095, p. 529.

matrimonio es lo que otorga validez al vínculo?

0.2. IMPORTANCIA Y JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Por representar un significativo porcentaje la celebración del matrimonio por medio del ritual canónico en Colombia, y la cantidad de causas de matrimonios venidos a menos, aduciendo causales de incapacidad que invalidan el consentimiento matrimonial, ante los Tribunales Eclesiásticos respectivos; y por ser el matrimonio producto del consentimiento, conteniendo éste requisitos que garanticen su expresión diáfana y sin ninguna anomalía, se justifica que sea el canon 1.095 del Código de Derecho Canónico objeto de desarrollo de un trabajo de investigación.

Además, teniendo en cuenta que es la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, la causal que con mayor frecuencia se aduce para solicitar la declaratoria de nulidad del vínculo y aceptada por los Tribunales, es importante analizar e interpretar esos conceptos por medio de una investigación que llegue a representar un total entendimiento de las incapacidades para contraer matrimonio y su incidencia en el consentimiento.

0.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

0.3.1. Objetivo General. Analizar e interpretar los factores que configuran incapacidades para contraer matrimonio en el Derecho Canónico.

0.3.2. Objetivos Específicos. Establecer el grado de influencia de las neurosis, las psicopatías y la inmadurez afectiva en el consentimiento matrimonial.

Evaluar los conceptos que contienen las obligaciones esenciales del matrimonio y su determinación en la validez del vínculo.

0.4 DELIMITACIONES

0.4.1. Delimitación Temporal. El trabajo de investigación se limitará al estudio de normas del Código de Derecho Canónico, en lo referente al matrimonio nulo por contraerse en estado de incapacidad, que rige desde el año de 1.983. Con alusión a algunas Jurisprudencias de años anteriores a áquel.

0.4.2. Delimitación Espacial. La investigación tendrá aplicación en el ámbito jurídico general de la jurisdicción de la Iglesia, que es universal, por medio

de los Tribunales Eclesiásticos. Con especial atención a la situación de Colombia.

0.4.3. Limitación de la Investigación. Se podrán constituir en obstáculos para la obtención de la información requerida, entre otros, la escasa recopilación bibliográfica colombiana sobre el tema; el carácter de secreto de que están revestido los procesos ante los Tribunales Eclesiásticos; y el poco tiempo disponible que puedan proporcionar aquellas personas requeridas por el autor.

0.5. METODOLOGIA

0.5.1. Método y Tipo de Estudio. El trabajo de investigación se desarrollará por medio de un método analítico, que comprende la descripción, el registro, el análisis y la interpretación de una realidad normativa y jurisprudencial.

El enfoque se hace sobre normas vigentes y conceptos dominantes, que llevan consigo algún tipo de comparación o contraste.

Durante el estudio se partirá de lo que existe, para así llegar a conclusiones que puedan ayudar a solucionar la

problemática.

0.5.2. Técnicas Utilizadas. Para la obtención de datos e información necesarios, se utilizarán, entre otras, las siguientes técnicas:

Información bibliográfica

Información documental

Información jurisprudencial

Entrevista (informal)

0.6. MARCO TEORICO

El tratamiento dado al matrimonio actualmente en la codificación canónica ha sido determinado por tres factores legislativos: la abundante legislación emanada a partir de la promulgación del Código de 1.917; la asimilación de la doctrina contenida en el Concilio Ecuménico Vaticano II, y el desarrollo y profundización realizada por la Jurisprudencia.

El Código de Derecho Canónico expresa del matrimonio:

1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de

sacramento entre bautizados.

2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento. (3)

Monseñor Feliciano Gil De Las Heras en sus notas sobre

El Proceso Matrimonial en los Tribunales Eclesiásticos.

Españoles dice:

Si se declara un matrimonio nulo por incapacidad de los contrayentes para la comunidad de vida o para sus relaciones interpersonales, es preciso concretar lo que se entiende por estas expresiones porque no todos entienden lo mismo. Y es preciso demostrar que los contrayentes no son capaces de cumplirlas. Y no se debe olvidar que hay diversos grados de cumplimiento de estas obligaciones y que el canon 1.095, 3 se refiere a las obligaciones esenciales. Por consiguiente, hay un mínimo y un máximo. Aquel se requerirá para la validez del matrimonio, pero no éste que se exigirá para obtener la perfección en esas relaciones. (4).

En la misma obra, aludiendo sentencias rotales:

La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales comprende también la íntima comunión de vida que consiste en la donación o entrega de dos personas mutuamente. Entendiendo esta entrega en aquello que es esencial para salvar la validez del matrimonio y no aquello que pertenece a la perfección de una convivencia feliz, aspiración de todo matrimonio pero no se

3. B.A.C. Op. cit. Cn. 1.055, p. 502.

4. GIL DE LAS HERAS, Feliciano. El Proceso Matrimonial en los Tribunales Eclesiásticos Españoles. Notas, p. 269.

da en gran cantidad de los mismos, sin que por ello dejen de ser válidos. (5).

Sobre el consentimiento matrimonial, Monseñor Gustavo E. Vivas en su obra Nuevo Código Canónico apunta:

...., se exige, según la Jurisprudencia Rotal, "un mayor grado de uso de razón para contraer matrimonio que para pecar mortalmente y para celebrar otros contratos". Además el defecto de discreción de juicio debe ser "grave", es decir, un sentido crítico y discernitivo para contraerlo. En cuanto a la capacidad para asumir las obligaciones del matrimonio, según el Cn. 1.055, "debe ser cierta, antecedente, grave, profunda, absoluta o relativa". De ahí la necesidad e importancia de los experticios psiquiátricos y psicológicos. (6).

En Sentencia Rotal del 12 de Junio de 1.980 se establece unos criterios generales para apreciar el influjo invalidante de la neurosis en el matrimonio:

a. Que exista la neurosis ya al tiempo de contraer; b) Que afecte a la naturaleza del matrimonio o al objeto del consentimiento matrimonial; c) Que sea grave; d) Que sea causa del naufragio del matrimonio. (7).

Respecto a la valoración del concepto de inmadurez afectiva anota Gil De Las Heras:

5. GIL DE LAS HERAS, Feliciano. Op. cit. p. 273.

6. VIVAS, Gustavo E. Nuevo Código Canónico. Bogotá: Ediciones Taulinas, 1986.

7. Sentencia. Coram Raad, de 12 de Junio de 1.980, en "Il diritto ecclesiastico", 1.81, p. 19, n. 8, citado por GIL DE LAS HERAS, Op. cit. p. 238.

La inmadurez afectiva, según parece en la Jurisprudencia Rotal, es "indicio de cierta perturbación de los afectos que rara vez llega a ser grave". Viene a ser considerada como una falta de armonía en los afectos; bien por defecto de los mismos (fijaciones, frigidez social, aridez y pasividad), bien por exceso (ansiedad inmotivada, angustia), bien por ambivalencia interna (persistente conflicto interno, escrúpulos o represión). (8).

Sobre la diferencia entre incapacidad e impedimento, se dice:

La incapacidad hace nulo el matrimonio porque se afecta alguno de los elementos esenciales para celebrar el matrimonio o referente al consentimiento o al objeto y que se concreta en la falta de discreción de juicio, o del uso de razón para dar el consentimiento.

El impedimento es una prohibición legal que hace inhábil a la persona para contraer matrimonio, ya sea originado en elementos constitucionales, por ejemplo la edad, o en una disposición del legislador con miras a la moralidad o a la protección del bien público. (9).

0.7. MARCO CONCEPTUAL

PERSONA HABIL: Sujeto titular de derechos y obligaciones con capacidad de ejercerlos con efectos jurídicos.

8. GIL DE LAS HERAS. Op. cit. p. 282.

9. PALACIO HINCAPIE, Juan Angel. Causales de Nulidad del Matrimonio Canónico. Medellín: Señal Editora, 1a. Edición, 1989. p. 121.

USO DE RAZON: Desarrollo y ejercicio de la facultad de darse cuenta de lo que se hace o se va a hacer.

DISCRECION DE JUICIO: Facultad crítica, de razonar, estimar o ponderar prácticamente lo que se realiza o se va a realizar.

LIBERTAD INTERNA: Desear y actuar concordantemente, el pensamiento se refleja en la conducta.

INMADUREZ AFECTIVA: Transtorno de la personalidad con predominio de un estado de ánimo pronunciado, sea persistentemente deprimido o constantemente algozrado, o alternado.

NEUROSIS: Síntomas de episodios del carácter que conllevan comportamientos anormales y alteraciones de la modalidad reactiva habitual, como puede ser una agresividad o una pasividad.

PSICOPATIA: Aquella peculiaridad heredada del carácter y del instinto, que conducen a sufrimientos y dificultades subjetivas o a conflictos de orden social; personalidades que por causa de su anomalía sufren o hacen sufrir a la sociedad.

0.8. HIPOTESIS

0.8.1. Hipótesis General. El grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio en el momento de consentir, no incapacitan al sujeto totalmente en su cumplimiento en el desarrollo de la convivencia matrimonial.

0.8.2. Hipótesis Específicas. Las neurosis, las psicopatías y la inmadurez afectiva inciden de igual forma en el consentimiento matrimonial y en la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Tener capacidad para asumir las obligaciones esenciales de comunidad de vida, de relaciones interpersonales, de consorcio conyugal y del bien de los cónyuges, le otorga validez al matrimonio.

1. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL MATRIMONIO CANONICO

El canon 1.055 del Código de Derecho Canónico dice:

1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por ese mismo sacramento. (10)

La norma contiene la definición de matrimonio y los fines a los que va encaminado, muestra ciertas peculiaridades que para ser estudiadas y comprendidas correctamente, es necesario realizar una perfecta combinación entre dogmas católicos y Derecho; porque lleva en sí aspectos que son fácilmente entendibles y asimilados por los sujetos, pero igual otros, más por costumbre social que por convencimiento, son aceptados

10. B.A.C. Op. cit Canon 1.055, p. 502

sólo formalmente sin tener en cuenta que por su naturaleza y la magnitud de sus consecuencias en la futura vida de los cónyuges, exigen en estos cierto grado de fe.

1.1. CREACION DIVINA

Desde que el hombre concibió la existencia de seres superiores que le otorgaban felicidad o desgracia según su comportamiento, y le dirigían la vida hacia un estado ideal; los hechos importantes consecuencias de las relaciones con sus semejantes han estado marcados por normas de conductas rituales, y regidos por leyes de supuesta creación divina o superior; todas las religiones tienen mandatos específicos para la celebración, evolución, consecuencias y disolución del matrimonio.

La doctrina católica enseña que Yahavé Dios después de crear el mundo y al hombre "a su imagen y semejanza" proporcionó a éste una compañía adecuada; haciendo caer un profundo sueño sobre él, le quitó una costilla, formó una mujer de esa y la llevó ante el hombre diciendo: "Esta será llamada mujer porque del varón ha sido tomada. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos se harán una sola

carne" (GENESIS 2.24; ANTIGUO TESTAMENTO).

Se denotan desde ya, con la creación de la primera pareja, aspectos relevantes en la conformación del matrimonio, como el que sea entre un solo hombre y una sola mujer, haciéndose de dos uno, para proporcionarse ayuda y ser razón para formar una familia distinta a la paterna. La unión del hombre y la mujer en una sola carne es el concepto primario del vínculo matrimonial indisoluble.

El designio de Dios sobre el matrimonio y la familia hace inscribir "en la humanidad del hombre y de la mujer la vocación y consiguientemente la capacidad y la responsabilidad del amor y de la comunión". (11)

Y la Revelación Cristiana conoce dos modos específicos de realizar integralmente la vocación de la persona al amor: el Matrimonio y la Virginidad. Cada una, en sus formas propias, son una concretización de la verdad más profunda del hombre de su "ser imagen de Dios". Su vínculo de amor se convierte en imagen y símbolo de la

11. Constitución Pastoral Sobre Iglesia en el Mundo Actual, Cfr. Concilio Ecuménico Vaticano II, citado por Juan Pablo II, Familiaris Consortio, Documentos de la Iglesia 88, Ediciones Paulinas, 1989, p. 18

Alianza que une a Dios con su pueblo.

La manifestación plena de la creación divina con Adán y Eva es la unión de Dios con la Humanidad por medio de Cristo, el Esposo que ama y se da como Salvador de la Humanidad, uniéndola a sí con su cuerpo. El revela la verdad original del matrimonio, la verdad del principio, y en el sacrificio que Jesucristo hace de sí mismo en la cruz por su Esposa, la Iglesia (La Humanidad). En este sacrificio se muestra enteramente el designio de Dios al hombre y a la mujer desde su creación; el matrimonio de los bautizados se convierte así en el símbolo real de la nueva y eterna Alianza, sancionada con la sangre de Jesús en la cruz.

En virtud del misterio de la muerte y resurrección Jesús, en el que el matrimonio cristiano se sitúa de nuevo, el amor conyugal es purificado y santificado, "el Señor ha designado sanar este amor, perfeccionarlo y elevarlo con el don especial de la gracia y la caridad". (12)

Según ese designio, el matrimonio es el origen y fundamento de la familia, ya que la institución misma de

12. JUAN PABLO II, Op. cit., p. 99

aquel y el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole; aunque ciertamente la realidad actual obliga a que la función social de la familia no sea reducida solamente a las funciones procreadora y educativa.

1.2. CONTRATO - SACRAMENTO

En la definición del matrimonio contemplada en el canon 1.055 se imprime con las expresiones "consorcio" y "contrato matrimonial", la naturaleza contractual del vínculo. Conociendo la función de esta institución social no es de importancia la utilización indistinta de los dos términos en su definición.

Después de la concepción primigenia de institución natural consecuencia de la creación divina, el Derecho Canónico concibe la naturaleza jurídica del matrimonio, partiendo de que es producto del consentimiento de las partes (canon 1.057), como un negocio jurídico de carácter contractual, sui generis, entre un hombre y una mujer, para toda la vida, que tiene por objeto el bien de los cónyuges, la generación y educación de la prole.

Ese contrato peculiar entre el hombre y la mujer ha sido elevado a la dignidad de Sacramento por Cristo,

instituyó ese ritual como signo sensible de la gracia otorgada por Dios; al igual que las demás costumbres de comportamiento social que al final de su estancia y predicación en la Tierra constituyen los Siete Sacramentos de la Doctrina Católica: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Excomunión, Orden y Matrimonio.

Con todo que no se define claramente límite entre los conceptos de contrato y sacramento, los dos intrínsecamente se otorgan validez, o sea, si no hay contrato no existirá el sacramento, y en ausencia de éste faltará aquél. Es lo expresado en Derecho en el numeral 2 del canon 1.055:

2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por ese mismo sacramento. (13)

Es en virtud de la sacramentalidad del matrimonio que los cónyuges quedan vinculados uno a otro de la manera más profunda indisoluble, igual que por la expresión del consentimiento el hombre y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable; o sea, la unidad e indisolubilidad del vínculo son también en

13. B.A.C. Op. cit., p. 504

virtud del carácter sacramental y contractual del mismo.

Por ello, y en busca de afianzar el deber de santificar la llamada familia cristiana y eximir al matrimonio de matices paganos del concepto material de contrato, en el seno de la Iglesia Católica, específicamente en el Concilio Ecuménico Vaticano II, puso de relieve la especial relación entre la Eucaristía y el Matrimonio, por lo que se solicitó que habitualmente se celebrara éste dentro de la Misa.

El matrimonio exige por Derecho una celebración litúrgica, que exprese de manera social y comunitaria la naturaleza eclesial y sacramental del contrato conyugal entre los bautizados.

1.3. UNIDAD E INDISOLUBILIDAD

La unidad y la indisolubilidad están expresamente enunciadas en el canon 1.056 como propiedades esenciales del matrimonio, sin los cuales no se puede constituir. Es así como la unidad es una característica socialmente considerada no sólo propia del matrimonio canónico, sino esencialmente natural a la institución, cualquiera que sea la clase o su forma de celebración; y la indisolubilidad es razón del poder de Dios.

Respecto a esta clase de vínculo, la Unidad se revisa de especial relevancia por ser reflejo de la unión de Cristo y la Iglesia, cuando Dios dispuso que del primer hombre surgiera la primera mujer, fue el principio de la unidad del matrimonio; además, la exigencia de unidad preserva la posibilidad de llevar a cabo, conforme a normas morales de comportamiento socialmente aceptadas, los objetivos del matrimonio, como son el bien de los cónyuges, la generación y la educación de la prole.

Es por la manifestación del consentimiento matrimonial que los cónyuges "se hacen una sola carne", y están llamados a evolucionar todos los días a través de esa promesa en que se entregan y aceptan mutuamente, incentivada por la voluntad personal para compartir todo su proyecto de vida, lo que tienen y lo que son.

queda excluida radicalmente la poligamia, porque es contraria a la igual dignidad personal del hombre y la mujer, que en el matrimonio se debe reflejar en un amor total, o sea, único y exclusivo entre los dos.

El consorcio conyugal es "de toda la vida" y "se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable", que por voluntad de Dios se hicieron una sola carne y las Santas Escrituras relatan que por mandato de Jesús

"lo que Dios unió, no lo separa el Hombre". "Porque nadie aborreció jamás su propia carne; antes bien la alimenta y la cuida con cariño, lo mismo que Cristo a la Iglesia" (EFESIOS 5.29; NUEVO TESTAMENTO).

La doctrina católica exige un estado matrimonial estable y perpetuo como concreta realidad de fruto, signo y exigencia del amor absolutamente fiel de Dios al hombre, y de Jesucristo a la Iglesia.

Es así que el vínculo canónico es celebrado con la voluntad de los cónyuges depositada en un contrato, con la fe en un sacramento, y si aún desconocen sus propiedades de único e indisoluble, igual validez tendrá. No deja de ser por ello un pacto de amor conyugal o elección consciente y libre, por la que el hombre y la mujer aceptan la comunidad íntima de vida, y que en consideración de la Iglesia es el único estado que hace posible una donación total, tal y como lo exige Dios.

Su Santidad Juan Pablo II en su obra ya citada dice:

"El don del sacramento es al mismo tiempo vocación y mandamiento para los cónyuges cristianos, para que permanezcan siempre fieles entre sí, por encima de toda prueba y dificultad, en generosa obediencia a la santa voluntad del Señor: "Lo que Dios ha unido, no lo

separe el Hombre". La institución matrimonial no es una injerencia indebida de la sociedad o de la autoridad ni la imposición ni la posición intrínseca de una forma, sino exigencia interior del pacto de amor conyugal que se confirma públicamente como único y exclusivo, para que sea vivida así la plena fidelidad al designio de Dios Creador. (14)

1.4. FINES DEL MATRIMONIO

La unidad e indisolubilidad del vínculo entre el hombre y la mujer tienen por fin, lograr una convivencia familiar en bien de los cónyuges y de los hijos.

Establecer una entrega mutua, fiel, única, exclusiva y perpetua; generar hijos, prodigarles estabilidad afectiva, educación y formación católica; es la generación de derechos y obligaciones que crean válido un matrimonio y una perspectiva de buena convivencia familiar.

1.5. CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO

Es nota preponderante, más por motivos sociales que auténticamente religiosos, que las personas soliciten casarse ante la Iglesia Católica, y siendo que el

14. JUAN PABLO II. Op. cit., p. 20, 36.

matrimonio es un hecho que no sólo compromete a los cónyuges entre sí, sino que compromete igual a estos con la sociedad, y que la fase se representa en diferentes grados en cada una de las personas, es importante que la legislación canónica tenga, entre otros, como objeto el de satisfacer ampliamente las exigencias derivadas de la naturaleza del contrato conyugal elevado a sacramento, y observar fielmente las disciplinas de la Iglesia en lo referente al libre consentimiento, los impedimentos, la forma eclesial y el ritmo mismo de la celebración canónica. Que ha llevado a una minuciosa codificación en Derecho de las causas que dan origen a la declaratoria de nulidad de un matrimonio.

Están relacionadas en tres grupos:

Las que se constituyen en impedimentos dirimentes, que en principio inhabilitan a los sujetos para un matrimonio válido, por aquéllos no poseer edad biológica suficiente, por presentar "impotentia coeundi", por la preexistencia de un vínculo matrimonial, por la disparidad de cultos, el haber recibido órdenes sagradas alguno de los sujetos o haber emitido voto público perpetuo de castidad, el que la mujer sea objeto del raptó, que haya sido cometido el crimen de conyugicidio con fines matrimoniales, o que se contraiga entre

personas con parentesco consanguíneo, de afinidad, o legal.

Aquellas relacionadas con el consentimiento matrimonial, sea que se presenten como incapacidades por causas síquicas de los sujetos para contraer matrimonio, o la carencia de un mínimo conocimiento de la naturaleza y fines del mismo, el error acerca de la persona o de una cualidad suya, el error doloso, o sobre las propiedades del vínculo, la condición futura para contraer, la existencia de actos de violencia, o estado de miedo.

Esas que conllevan algún defecto en la forma de celebrar el matrimonio, o sea, que éste no se celebre ante el Ministro competente según las diferentes circunstancias posibles, que falte algún testigo o sea inhábil, o que no se lleven a cabo las reglas establecidas en Derecho para la prueba legal de su celebración.

1.5.1. Impedimentos dirimentes. El canon 1.058 del Código Canónico afirma el derecho de las personas a contraer matrimonio, al establecer la capacidad de todos para hacerlo siempre que la legislación no se lo prohíba, pero no es un derecho absoluto o ilimitado porque la celebración del mismo supone el lleno de ciertos requisitos previos.

La existencia de singulares circunstancias en el consentimiento o en las personas contrayentes, que se opongan a la celebración válida o lícita del matrimonio se denominan impedimentos dirimentes; determinados o declarados por la ley positiva y que afectan solamente a los bautizados, hacen inválido el matrimonio por inhabilitar a las personas para contraerlo. La competencia para establecerlos corresponde a la Suprema Autoridad Eclesiástica; pueden ser objetos de dispensa, que al tenor del canon 85, es la relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular.

1.5.1.1. Falta de madurez biológica. La ley canónica establece los dieciseis años en el hombre y los catorce años en la mujer, como los límites mínimos de aptitud etaria de los contrayentes para ir válidamente al matrimonio, por considerar que a esa edad normalmene se ha alcanzado o iniciado la madurez biológica requerida.

Pero, si bien es la edad mínima legal, en el numeral 2 del canon 1.083 se otorga a las Conferencias Episcopales respectivas la facultad de establecer una edad superior, más conveniente o adecuada según la costumbre local para la celebración lícita del matrimonio, que en la mayoría de las legislaciones es de dieciocho años cumplidos.

Es un impedimento de derecho eclesiástico, que puede ser dispensado por el Ordinario del lugar. Quedan comprendidos con esta última expresión el Sumo Pontífice, los Obispos diocesanos, los Vicarios generales y episcopales.

1.5.1.2. Impotencia. En materia de impedimentos dirimentes del matrimonio la importancia es la incapacidad del hombre o de la mujer para realizar el acto conyugal o coito, absoluta o relativamente. Que por exigencia del canon 1.061 debe ser realizado de modo humano, y de por sí apto para la generación de la prole y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne.

Por tocar la propia naturaleza del matrimonio es importante determinar que esta impotencia es diferente a la de engendrar o esterilidad, que no prohíbe ni dirime el vínculo. La incapacidad consiste en no poder realizar el coito por razones biológicas o fisiológicas, o sea, no poder darse la penetración del miembro viril en la cavidad vaginal de la mujer con la siguiente eyaculación de modo natural, ofreciendo satisfacción mutua y viabilidad de generación.

La impotencia debe ser antecedente y subsistente a la celebración del matrimonio, además de perpetua para ser

considerada como causal de nulidad matrimonial, indiferentemente de ser relativa o absoluta, o sea, que la incapacidad se presente con determinada persona o con todas.

Es un impedimento de derecho natural, por lo que no puede ser objeto de dispensa alguna.

1.5.1.3. Vínculo matrimonial anterior existente. Este impedimento tiene su fundamento y razón de ser en la unidad del matrimonio.

Ante la existencia actual de un vínculo matrimonial, un posterior casamiento no tendrá validez, así aquél no haya sido consumado, o siendo nulo, o habiendo sido disuelto por causa alguna, las personas no podrán contraer nuevamente mientras no se tenga constancia legal y certera de su declaratoria de nulidad o disolución.

Para que exista el impedimento es necesario que el primer matrimonio sea objetivamente válido y subsista al momento de la celebración del segundo. Es un impedimento de derecho natural, ante el cual ni el Sumo Pontífice puede hacer algo. El impedimento deja de existir cuando se disuelve el anterior matrimonio o es declarado nulo

legalmente.

1.5.1.4. Disparidad de cultos. Impedimento que deriva de la diferencia existente entre un bautizado y un infiel, y que el canon 1.086 recoge al declarar nulo el matrimonio contraído por una persona no bautizada con otra bautizada en la Iglesia Católica, o que se haya convertido a ella de la herejía o del cisma, y no se haya separado de ella por actos formales. Es un impedimento establecido en procura de proteger la fe.

Para la existencia de este impedimento es necesario que una de las partes pertenezca a la Iglesia Católica por el Bautismo válido o por la conversión, y que la otra no esté bautizada o su bautizo no sea válido en el seno del Catolicismo.

Por ser un impedimento de derecho eclesiástico es objeto de dispensa por parte del Ordinario del lugar, siempre y cuando se garanticen por parte de los contrayentes ciertas condiciones que conduzcan a la protección en la Fe al cónyuge católico y a la prole. La parte bautizada debe aclarar disposición y preparación para evitar su pérdida de fe, también debe prometer que en lo posible los hijos serán bautizados y educados en pos de la doctrina católica. Por otro lado, la parte no bautizada

tiene que ser informada de las anteriores declaraciones y constar su consciencia al respecto. Además, se debe instruir a ambas partes sobre aquellos fines y propiedades esenciales del matrimonio, que ninguno de los dos puede excluir.

El impedimento por la disparidad de cultos se diferencia de los llamados matrimonios mixtos, que se presentan cuando los dos contrayentes son bautizados, pero uno dentro de la Iglesia Católica y no apartado de ella formalmente, y la otra bautizada dentro de otra religión o de una comunidad eclesial que no se halla en comunión plena con la Iglesia Católica. Dichos matrimonios están prohibidos para los fieles católicos, pero podrán celebrarse por el otorgamiento de una licencia especial y con el lleno de aquellas mismas garantías exigidas para la dispensa del impedimento de la disparidad de cultos. Y por ser materia que exige delicado tratamiento por su relación con otras religiones, está legislado en capítulo aparte de los impedimentos matrimoniales dentro del Código.

1.5.1.5. Ordenes sagradas. Es nulo el matrimonio intentado por las personas que han recibido Ordenes Sagradas, o sea, Prebisterado y Diaconado. El impedimento los inhabilita en función del cumplimiento

de la obligación de celibato, que se observa en el primer Consejo Evangélico de Castidad.

La Orden tiene que haber sido recibida válidamente, con el empleo de las formalidades debidas, por el Ministro legalmente competente y por el sujeto apto, dentro y según la respectiva legislación de la Iglesia Católica.

Es un impedimento de derecho eclesiástico y la competencia para su dispensa es exclusiva de la Santa Sede Apostólica. Sólo si se declara la nulidad de la ordenación el clérigo queda libre del impedimento, de lo contrario será sujeto de penas expiatorias de amonestación y hasta de expulsión de la Orden.

1.5.1.6. Voto de castidad. El canon 1.068 contempla la invalidación del matrimonio de aquellas personas de profesión religiosa, que hayan hecho voto público perpetuo de castidad en un Instituto Religioso.

Es un impedimento que presenta semejanza con el de haber recibido Ordenes Sagradas, se diferencian en que éste es para los Obispos, Prebiteros y Diáconos, y el tratado va dirigido a los que pertenecen a Institutos Religiosos, esas sociedades como las Fraternidades, Ordenes o Congregaciones dentro de las cuales se pueden

formular votos públicos perpetuos o temporales y se vive vida fraterna en común.

Para que exista este impedimento es requisito que la profesión religiosa sea válida, y que el sujeto ahya prometido deliberada y libremente a Dios observar perfecta continencia en el celibato de por vida, y esa promesa sea recibida por el Superior legítimo en nombre de la Iglesia.

Es un impedimento de derecho eclesiástico que sólo puede dispensar la Santa Sede Apostólica. No es aplicable a las personas vinculadas a Institutos Seculares, a sociedades de vida apostólica, ni a los eremitas y anacoretas.

El haber recibido Ordenes Sagradas y haber hecho voto público perpetuo de castidad son impedimentos que salvaguardan la ley del celibato eclesiástico, cuyos sujetos sólo pueden ser los Obispos, Prebisteros y Diáconos en el primero, y los religiosos de votos perpetuos en el segundo.

Esas personas al mismo tiempo que contraen matrimonio inválidamente cometen un delito contra la obligación especial del celibato, según la disciplina católica.

Para declarar nulo el matrimonio y al clérigo o religioso sujeto de pena es necesario que se celebre con la forma válida vigente, sea canónica o civil, y haya expresión del consentimiento matrimonial, así éste sea jurídicamente ineficaz.

No cometen el delito las personas que intentan o contraen matrimonio con uno de los sujetos de los impedimentos.

1.5.1.7. Secuestro de la mujer. La Ley Canónica establece que no puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer que ha sido con la finalidad de hacerla contraer matrimonio.

El impedimento se configura cuando una mujer queda sometida al poder de un hombre por razón del secuestro por éste o su orden, con el objetivo de doblegar su voluntad y conseguir su consentimiento matrimonial.

Puede ocurrir que el hombre deje en libertad a la mujer o ésta escapar por iniciativa propia del sometimiento y encontrarse fuera de su alcance y potestad, por lo que estando en completa libertad física y psicológica, podrá decidir libremente por el matrimonio con ese hombre, en este caso no habría lugar a una dispensa. Pero si el

matrimonio se celebra durante el tiempo que la mujer esté privada de la libertad ese vínculo estará viciado de nulidad.

El Ordinario del lugar podrá dispensarlo si la mujer expresa su consentimiento nuevamente, estando en completa libertad de hacerlo.

En caso que no se efectúe ninguna manifestación sobre la supuesta validez del vínculo, la convivencia convalidará el consentimiento si la mujer se encontrara en algún momento en libertad y con la oportunidad de denunciar el secuestro como medio para conseguir su consentimiento y no lo hiciera.

El secuestro también es considerado un delito y el sujeto activo puede ser expiado.

1.5.1.8. Delito de homicidio en el cónyuge. El canon 1.090 del Código contempla un impedimento por razón de haber cometido uno de los contrayentes el delito de homicidio, en su cónyuge o en el de la persona con la que pretende contraer, esto con la finalidad de celebrar el matrimonio. Y el otro cuando el delito es realizado por los dos contrayentes por medio de ayuda física o moral mutua, con la misma finalidad de contraer

matrimonio entre sí.

Es necesario para la existencia de este impedimento que el delito de homicidio se consuma, que se haya efectuado con la finalidad de contraer matrimonio; en el primer caso cobija también al contrayente que desconozca o se oponga a la comisión del homicidio; en el segundo caso es preciso determinar efectivamente que la ayuda mutua prestada entre las personas sea la causa de la muerte del cónyuge, que haya sido prestada para conseguirla y contraer matrimonio posteriormente.

El derecho eclesiástico da origen a este impedimento, su dispensa está reservada a la Santa Sede Apostólica; y las personas involucradas también son sometidas a penas expiatorias.

1.5.1.9. Parentescos. Un matrimonio celebrado por personas unidas entre sí por un parentesco de consanguinidad en línea recta, legítimo o ilegítimo, siempre estará viciado de nulidad. Igual calidad cobijará al celebrarlo existiendo entre los contrayentes parentesco de consanguinidad en línea colateral, hasta el cuarto grado.

El impedimento dirimente del parentesco de

consanguinidad en línea recta no admite dispensa alguna por ser de derecho natural, así tampoco la admite un matrimonio entre hermanos. Las restantes uniones, sean entre tíos y sobrinos, o entre primos carnales, pueden ser objeto de dispensa por parte del Ordinario del lugar.

Con los actuales sistemas de registros eclesiásticos y civiles es improbable que se presenten matrimonios como los descritos en el primer párrafo, pero ante la posibilidad debe despejarse toda duda que lo cubra, porque de lo contrario no se deberá permitir su celebración.

Si el parentesco tiene origen en el matrimonio válido, el que existe entre la mujer y los consanguíneos del hombre, y éste con los consanguíneos de la mujer, en línea recta dirimirá el matrimonio.

Es un impedimento que puede dispensarse por el Ordinario del lugar, por ser de derecho eclesiástico.

Del anterior impedimento se diferencia el de pública honestidad, que dirime la unión matrimonial de personas entre los cuales exista un parentesco de afinidad ilegítimo en primer grado de línea recta, sea que el

parentesco tenga origen en un matrimonio inválido consumado o no, o en un concubinato notorio y público.

El Ordinario del lugar puede dispensarlo por ser de derecho eclesiástico.

El parentesco legal surgido de la adopción jurídicamente válida, dirime el matrimonio en línea recta y en segundo en línea colateral solamente.

Pero puede conceder dispensa del mismo el Ordinario del lugar.

1.5.2. Forma de celebración. La celebración del matrimonio canónico es un rito sacramental con protección en Derecho, como tal exige requisitos formales para su correcto y cabal desarrollo, sin los cuales, o ante uno de dudosa ó defectuosa validez será un enlace conyugal viciado de nulidad. Así, existen requisitos antecedentes y concomitantes, no todos con la misma relevancia para otorgar validez al vínculo.

La doctrina católica al considerar el consorcio matrimonial un sacramento y la vida de los cónyuges un sacerdocio, estima que debe estar precedido de una adecuada preparación orientada a todos los individuos en

general, es una asistencia dirigida a mantener el espíritu cristiano del matrimonio y progreso hacia la perfección, por medio de la predicación de valores que fomenten y formen un verdadero significado de sacramento cristiano conyugal, que sirvan de preparación para la tarea de cónyuges y futuros padres; es el punto inicial o preparación remota de un proceso gradual y continuo llevado a cabo por la Iglesia a través de sus llamados pastores de almas, según las costumbres sociales de cada comunidad.

Para los novios o personas próximas a casarse hay una preparación personal e inmediata a la celebración del sacramento, por la cual se disponen para su nuevo estado comprendiendo los deberes y obligaciones futuros. Puede desarrollarse según las disposiciones de la Conferencia Episcopal respectiva por los llamados cursillos prematrimoniales. Debe tener lugar en los últimos meses o semanas precedentes a las nupcias.

Aún siendo considerados de gran importancia espiritual, la ausencia o defecto de dicha preparación no constituye causa alguna para viciar la celebración del matrimonio.

El canon 1.066 dice:

Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita. (15)

Su reglamentación corresponde a la Conferencia Episcopal de cada Nación, pero son imprescindibles dos mecanismos: el examen a los futuros contrayentes y testigos, y las proclamas o amonestaciones matrimoniales; lo primero debe contener los datos personales detallados, su conocimiento o no sobre algún impedimento, la conformación plena y libre de su consentimiento matrimonial; para los testigos es en realidad una exposición muy personal de su estima y apreciación en las personas de los novios, sobre su capacidad y madurez para contraer matrimonio. Lo segundo son comunicados que ponen en conocimiento de la sociedad las futuras nupcias, si existiera oposición o impedimento los fieles están en la obligación de manifestarlo al párroco, en caso de no suceder así y vencidos los términos de publicaciones se considera que la sociedad conoce y asiente sobre el enlace.

La investigación prematrimonial es de obligado cumplimiento, excepto ante el peligro de muerte, pero su omisión no invalida el matrimonio celebrado.

15. B.A.C. Op. cit., can. 1.066 p. 511.

El sacramento de Confirmación es recomendado para las personas que contraerán matrimonio, pero no es condición obligatoria. Se considera, en cambio, que por la naturaleza sacramental del vínculo y como camino para una perfecta recepción del sacerdocio conyugal los novios deben confesarse y comulgar con antelación inmediata a las nupcias y en la misma celebración, pero igual no vicia de nulidad el enlace si son obviados.

Son exigidos por la legislación dos requisitos esenciales, cuya ausencia sí invalidan la celebración del matrimonio canónico: asistencia de Ministro católico legítimo, y presencia de dos testigos hábiles; establecidos por el Concilio de Trento y considerados de necesaria ocurrencia por la naturaleza de contrato - sacramento ante la sociedad y la Iglesia.

El Ministro legítimo es aquel con capacidad o potestad para estar físicamente en el matrimonio, y pedir y recibir la manifestación del consentimiento matrimonial a los contrayentes en nombre de la Iglesia. Lo es el Ordinario del lugar, o el Párroco, o el Sacerdote o Diácono delegados por alguno de ellos.

La potestad puede ser ordinaria, delegada o suplida, según las circunstancias; son el Ordinario del lugar, el

Párroco, el Sacerdote, el Diácono y un Laico, quienes la ejercen. Tienen capacidad ordinaria el Ordinario del lugar y el Párroco, comprendiendo en el primer término al Sumo Pontífice, los Obispos Diocesanos, Obispos Coadjutores o Auxiliares, Administradores Diocesanos y los Vicarios Generales y Episcopales, en el ámbito de su jurisdicción; el segundo término cobija al Párroco mismo, el cuasipárroco, el Administrador Parroquial, el Vicario Parroquial y el equipo sacerdotal.

La potestad puede ser delegada por alguno de los sujetos anteriormente enunciados al Sacerdote o al Diácono; la delegación debe ser válida, o sea, expresa a personas determinadas, especial si es para un matrimonio determinado, y por escrito si es en sentido general.

También pueden ser delegados Laicos, sólo donde no haya Sacerdote ni Diácono, el obispo Diocesano con voto favorable de la Conferencia Episcopal y licencia de la Santa Sede puede designarlos para asistir matrimonios. El Laico puede ser hombre o mujer, pero debe reunir ciertas calidades, idoneidad en la instrucción a los contrayentes y aptitud para la celebración debida de la Liturgia matrimonial.

Los dos testigos comunes deben ser hábiles, capaces

juridicamente de declarar sobre la celebraci3n del matrimonio; su asistencia es moral y fisisa; pueden serlo mayores de dieciocho a5os, parientes de los contrayentes o personas con los que los une una amistad profunda o de largo tiempo, s3lo se requiere esencialmente su capacidad para declarar su presencia en la celebraci3n matrimonial.

Hay contemplada en el canon 1.116 una forma especial de celebrar el matrimonio, por presentarse ciertas circunstancias que no permiten la normal asistencia del testigo calificado. En caso de no haber sujeto alguno competente legitimo para asistir el matrimonio o haya grave dificultad para acudir a 3l, se puede contraer matrimonio v3lidamente ante s3lo dos testigos comunes h3biles estando los contrayentes o uno de ellos en peligro de muerte, y cuando fuera del peligro de muerte la ausencia del Ministro competente o la dificultad grave de acudir a 3l se previera que pueda prolongarse por un mes.

Inmediatamente celebrado un matrimonio debe ser anotado en el registro matrimonial por el P3rroco del lugar o quien haga sus veces aunque no hayan asistido a aqu3l; el registro contendr3 los nombres de los c3nyuges, del Ministro asistente y de los testigos, el lugar y la

fecha de la celebración. Si es un matrimonio celebrado en forma especial debe comunicarse inmediatamente al Párroco o al Ordinario del lugar. También deberá anotarse el matrimonio en los registros de bautismos de los contrayentes.

El matrimonio debe celebrarse en la parroquia donde uno o los dos contrayentes tiene su domicilio o ha residido durante un mes, pero podrá ser en parroquia distinta con un permiso otorgado por el Ordinario propio o del Párroco propio.

1.5.3. Consentimiento matrimonial. Como producto de un proceso evolutivo interno, que conlleva conocimiento, alternativas, exclusión, valorización y elección por medio de las capacidades cognitivas y volitiva, el ser humano forma su voluntad que manifestada o exteriorizada constituye el consentimiento.

Sólo la sana y superior formación de la voluntad con la siguiente libre manifestación produce efectos jurídicos.

El consentimiento es en el matrimonio elemento productivo; razón, causa primigenia sin el cual aquél no puede "ser". Para ello es necesario que llene ciertas calidades: debe ser manifestado por sujeto jurídicamente

hábil, con libertad, entendiendo sus efectos, hacia otro sujeto cierto y determinado, con uso de razón y discreción de juicio, exento de vicio y dado con las formalidades legalmente establecidas.

Al tenor del canon 1.057, ya citado, el consentimiento produce el contrato - sacramento, acepta su unidad e indisolubilidad, por él los dos sujetos "se entregan y aceptan mutuamente" para generar prole, en busca de su bien, de la comunidad conyugal y de las relaciones interpersonales.

En caso de darse el consentimiento matrimonial sin el lleno de las calidades antes mencionadas el vínculo producto será nulo. Y en la circunstancia de no darse el consentimiento el matrimonio no existirá, no puede producirse.

La legislación canónica tiene establecido circunstancias y factores en el sujeto que vician su consentimiento matrimonial, e incapacidades que imposibilitan la acción válida de consentir y de presentarse la degeneran, éstas últimas por afecciones síquicas de carácter patológico.

1.5.3.1. Vicios del consentimiento. Los factores que determinan la existencia de un defecto en el

consentimiento matrimonial o las circunstancias en las cuales éste sea dado, pueden originarse en el conocimiento y en la voluntad.

Son causas que vician el consentimiento matrimonial y por tanto generan nulidad de la alianza conyugal, las que afectan el conocimiento sobre la naturaleza del matrimonio, las que distorsionan ese conocimiento formando uno falso, sobre algo o alguien falso, puede darse por la acción dolosa de otro sujeto, las que influyen para que se presente una acción externa discordante con la voluntad interna o la exclusión de alguno de los elementos o propiedades esenciales del matrimonio, las que configuran condiciones futuras para el desarrollo de la vida conyugal, y las que producen el consentimiento por medio del ejercicio de la violencia o de la generación del miedo en la persona.

1.5.3.1.1. Ignorancia sobre la naturaleza del matrimonio. Para realizar un acto voluntario es necesario el conocimiento sobre él, en ocasiones es suficiente tenerlo en un mínimo grado y en otras se requiere cierta calidad especial.

El Derecho Canónico exige a los sujetos contrayentes para que den válidamente su consentimiento que tengan

conocimiento del matrimonio, o sea, que conozcan su naturaleza de "consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual"; ahora bien, lo exigible es un saber mínimo, normal u ordinario que puede llegar a tener una persona con sus capacidades superiores intelectuales normalmente desarrolladas, aún aquellas que no hayan recibido o reciban algún estímulo académico.

El Código señala sobre qué no deben ignorar las personas para contraer matrimonio válidamente: a) que el matrimonio es una sociedad; b) que es permanente y estable; c) que sólo puede ser entre un hombre y una mujer; y d) que tiene por finalidad la generación de hijos, lo cual solamente es dable por medio de cierta cooperación sexual; a los contrayentes se les requiere que sepan que la procreación es producto de las relaciones sexuales.

Se entiende que el conocimiento que se pide no exige que las personas hayan vivido experiencias similares.

Entonces, el vínculo matrimonial será nulo si uno o ambos contrayentes dan su consentimiento ignorando que con éste se comprometen en un consorcio permanente y

estable, que si bien su voluntad le da nacimiento no así influye o modifica sus efectos, deberes y obligaciones que con él se originan.

Igual calidad tendrá el vínculo en caso de ignorarse que entre los sujetos debe existir cooperación sexual para la procreación de la prole; no se puede consentir el matrimonio pensando que se hace para convivir fraternalmente como hermanos, pero que aún así se tendrán hijos sin necesidad de tratarse sexualmente.

No se contrae válidamente matrimonio sin conocimiento mínimo sobre su naturaleza en el momento de consentir por la expectativa de conseguir ese conocimiento en el transcurso de la vida conyugal.

Se presume que llegados los doce años en la mujer y los catorce en el varón ya se ha obtenido el mínimo conocimiento requerido; pero ante costumbres sociales y culturales de diferente índole pueden existir sujetos que en edades más avanzadas sean ignorantes de la naturaleza del matrimonio. Por lo que para revalidar el consentimiento dado en estas circunstancias se requiere estudio pormenorizado del ámbito social y cultural de las personas.

1.5.3.1.2. Error de la persona y error de una cualidad.

Sufrir o incurrir en un error es concebir un conocimiento falso o equivocado sobre algo o sobre alguien. (Es no elaborar correctamente el conocimiento, por causa de la disconformidad entre el concepto interno y la Verdad real.

Es cierto que en todos los actos de la vida las personas pueden incurrir en error, igual deben evitarlo porque hay actos de tal trascendencia, como el matrimonio, que no admiten en los sujetos sino un conocimiento pleno y perfectamente formado sobre la naturaleza del vínculo o sus propiedades, y sobre la otra persona o sus cualidades.

El error de uno o de ambos sujetos respecto a la persona con la que se contraerá matrimonio o a cualidades de la misma, constituye un error que atenta contra la sustancia misma del matrimonio, como son los sujetos contrayentes, e invalida el enlace conyugal por darse el consentimiento fundamentado en un conocimiento falso o distorsionado.

Se presenta cuando equivocadamente se contrae matrimonio con alguien diferente a la persona elegida; es una

circunstancia que podría darse en el supuesto de una relación llevada por correspondencia y un enlace hecho por procurador, también en comunidades donde sea costumbre formalizar compromisos matrimoniales por parte de los padres de sus hijos infantes.

Si el error recae sobre una cualidad de la persona con quien se pretende contraer matrimonio, será un error que atenta contra algo accidental, no sustancial para la existencia válida del vínculo; sería el caso de casarse con alguien estando convencido de que es poseedor de una gran fortuna, de la mujer, o la inadversión contra la familia del cónyuge. Dicho error accidental no le otorga carácter de nulo al matrimonio, aún si es causa para prestar el consentimiento.

Pero si la cualidad es requisito sine qua non para ir al matrimonio voluntariamente, entonces éste será nulo al no existir la cualidad pretendida directa y principalmente, sin la cual se vería perturbada gravemente el desarrollo de la vida conyugal.

Una cualidad directa y principal es aquella perseguida especialmente en el futuro cónyuge, exclusivamente en ese individuo para llevar a cabo la relación conyugal. Que ciertamente puede estar en cualquier otro, pero sin

la cual no se contraería matrimonio con esa determinada persona. Es pensar y pedir condición virginal en la mujer para poder casarse con ella, consentir en el matrimonio y resultar después que ella no tiene esa condición.

Sólo es nulo el matrimonio si éste es celebrado en pos de una cualidad directa y principal en la otra persona, sin la cual no se podría llevar una vida conyugal sin graves tropiezos.

Es una norma que da base para que puedan presentarse abusos en su alegación como causal de nulidad e interpretaciones superficiales y cómodas para considerarla como tal. Por ello el Tribunal de la Sacra Rota romana ha afirmado:

... Por lo demás, existen dos criterios para discernir si el contrayente ligó realmente su consentimiento a una condición. De los cuales, uno se deduce de la estimación que el contrayente tuviese antes de las nupcias de aquella cualidad, a cuya existencia afirma llegó el consentimiento; el segundo, empero, consiste en el modo como se hubiese comportado el contrayente después de las nupcias, cuando por primera vez vino en conocimiento de no haberse verificado la condición impuesta. Pues cuanto más hubiese estimado antes aquella cualidad, y cuanto más rápido después hubiese roto la vida conyugal, más fácilmente podrá probarse que el contrayente no hubiese querido contraer el matrimonio de haber faltado aquella

cualidad...(16).

1.5.3.1.3. Error doloso. El canon 1.098 contempla la nulidad del matrimonio cuando se contrae por un error intencionalmente provocado por uno de los contrayentes:

Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente. (17)

El que uno de los contrayentes consiga del otro su consentimiento como consecuencia de su acción dolosa, valiéndose de fraudes, artimañas y engaño deliberado, sea inventando u ocultando una cualidad, de tal entidad que la otra persona sabiendo que no existe o su presencia no consentiría en dicho matrimonio.

Esa cualidad objeto de este error puede ser considerada objetivamente grave perturbadora de la vida conyugal, como una enfermedad contagiosa e incurable; pero igual

16. PINTO, José Miguel. Comentarios a la Reciente Jurisprudencia de la Rota Romana, publicada en la Revista Universitas Canónica, Vol. 1/1.981, p.298, 305. citado por PALACIO HICAPIE, Juan Angel, Op. cit. p. 156.

17. B.A.C. Op. cit. canon 1.098, p. 532

se tiene que tener en cuenta la consideracotorgada por la otra persona a aquella cualidad, la gravedad subjetiva, como el estado de gravidez de la futura cónyuge.

Para que se de este vicio en el consentimiento matrimonial es necesario que el dolo esté dirigido a conseguir aquél, que sea por una cualidad de la persona que lo ocasiona y por su naturaleza pueda perturbar de gravedad la vida conyugal.

1.5.3.1.4. Error de derecho. Aquel error que recaiga sobre la naturaleza de sacramento del matrimonio o sobre sus propiedades de único e indisoluble, será causal de nulidad del enlace si fuera factor determinante en la decisión de consentir o no en el matrimonio.

La persona que quiere contraer nupcias convencido por un error profundamente incubado en su pensamiento, haciendo expresar su voluntad teniéndolo como fundamento, irá a un matrimonio nulo; sea que el vínculo se consienta creyendo que no es un sacramento y se exprese que se está formando una sociedad comercial, o que ese enlace conyugal no es indisoluble y en cualquier tiempo por arbitrio de los cónyuges se puede disolver, o que al consentir no se está entregando exclusivamente a la otra

persona.

Es un error que no puede quedar en el pensamiento interno del individuo, tiene que ser determinante en su voluntad y por supuesto en el consentimiento matrimonial.

El canon 1.100 del Código de Derecho Canónico consagra la protección en derecho del matrimonio, por el que la opinión de los cónyuges, aún con certeza, de la nulidad o validez del vínculo no vicia su consentimiento, si éste es producto de un querer y poder el convencimiento de nulidad no lo vicia por sí mismo.

1.5.3.1.5. Simulación. Uno de las características que debe contener el consentimiento matrimonial es el de ser verdadero, o sea, debe existir interiormente un deseo cierto de contraer y exteriormente la expresión de ese mismo deseo en concordancia. La voluntad interior y la voluntad exterior deben configurar con los mismos elementos; se presume que si una persona asiste a un acto jurídico con comportamiento que muestran otra cosa que esa es su voluntad, nadie puede decir lo contrario, a menos que esa persona lo haga con una acción positiva que así lo muestre.

La norma que contempla el llamado consentimiento matrimonial simulado (1.101,2) trae la posibilidad de juzgar lo interno de uno o ambos contrayentes.

Los sujetos con su consentimiento producen el matrimonio, celebran un contrato con naturaleza sacramental, único para ellos, indisoluble, estable, permanente, para buscar su bien y con la finalidad de generar hijos. Si el consentimiento se manifiesta con la intención expresa y positiva de excluir alguna de las características o elementos o fines del matrimonio, éste será nulo.

Existirá simulación al darse el consentimiento al mismo tiempo que se excluye el matrimonio mismo, o sea, se da aquél pero no para entregarse y aceptarse mutuamente en alianza irrevocable, sino para otra cosa, por ejemplo: para cumplir la condición exigida en un testamento y poder recibir el legado, o para conseguir automáticamente una nacionalidad al tener por cónyuge a un natural de ese país, para evitar ser reclutado en el servicio militar. Es la llamada simulación total por la doctrina y la jurisprudencia.

Si uno o ambos contrayentes expresan su consentimiento pero al mismo tiempo intencionalmente excluyen

la naturaleza de sacramento del vínculo, o la fidelidad, o la generación de hijos, habrá simulación parcial del consentimiento y por tanto nulidad del matrimonio.

La simulación por haberse excluido la naturaleza de sacramento del vínculo matrimonial, se presenta cuando la persona consiente para celebrar sólo un contrato, sin aquel carácter de indisoluble, por su intención de estar casado por determinado tiempo, o mientras transcurre cierta circunstancia, o para probar la vida en común.

La unidad del matrimonio constituye el elemento de fidelidad entre los cónyuges, la entrega y aceptación exclusiva entre un solo hombre y una sola mujer; que se rompe y vicia el consentimiento si al momento de expresarlo se tiene la voluntad de excluirla del desarrollo de la sociedad marital, como positivamente se puede hacer al contraer sin abandonar la concubina permanente, o sin dejar de trabajar como prostituta.

Uno de los fines para la constitución del matrimonio es la generación de hijos, la exclusión intencional de su procreación conlleva su nulidad por la ausencia de un elemento esencial del mismo. La prole es por naturaleza la supervivencia de la Humanidad y continuidad de la familia y de sus padres, por lo que su eliminación

perpetua al momento de consentir hacer perder razón de "ser" al enlace; y vicia el consentimiento matrimonial. Posteriormente al consentimiento esa intención se materializará sea por el rechazo del acto conyugal, o por evitar una eyaculación perfecta en la cavidad vaginal de la mujer.

El consorcio de vida o el derecho y obligación de cohabitar manteniendo relaciones interpersonales es un elemento esencial para poder constituir el matrimonio; el consentir excluyendo la posibilidad de llevar una vida que socialmente ha sido establecido como ámbito para desarrollo cabal del ser humano, ser innatamente familiar, es ir al matrimonio inválidamente.

1.5.3.1.6. Condición. Un matrimonio celebrado bajo condición tiene carácter de nulo, por ser la condición un elemento adicionado al acto por la voluntad de uno o ambos contrayentes para otorgarle calidad o eficacia a su consentimiento matrimonial. La legislación no admite que las partes equiparen el matrimonio a otros contratos, donde su eficacia depende de una condición futura.

Lo admitido es que se pueda contraer matrimonio por haberse cumplido una condición pasada o presente.

Se entiende que el consentimiento matrimonial que dependa de una condición futura resolutoria, no tendrá validez jurídica alguna, porque significaría que el consentimiento dado dejará de existir en el momento de cumplirse la condición, lo que va en contra de la propiedad indisoluble del matrimonio canónico.

Al tenor del canon 1.102.3 la condición de pasado o de presente por la que se puede otorgar el consentimiento, sólo es posible establecerla con licencia del Ordinario del lugar, es él quien tiene la potestad para determinar si aquella no afecta o altera el consentimiento de uno o ambos contrayentes.

1.5.3.1.7. Violencia y miedo grave. El consentimiento matrimonial es la expresión de una voluntad libre y espontánea, por lo que su manifestación no puede tener origen en factor alguno distinto al pleno raciocinio y libre opción para asumir la condición de cónyuga de determinada persona.

La alianza conyugal consentida como producto del ejercicio de una fuerza física o moral proveniente del otro contrayente o de un tercero, no tiene validez jurídica por no nacer del propio querer de la persona como se exige.

Tiene el mismo tratamiento dado para las otras clases de contratos, siempre que la autodeterminación se irrite por factores externos de fuerza o violencia no tendrán validez jurídica sus efectos.

Esa fuerza puede tener como efecto el miedo que determina la elección del matrimonio evitando un mal mayor. Como también puede producirse el miedo por otra persona no con el fin de obtener el consentimiento matrimonial, pero consigue que éste sea el único medio de evitar la amenaza o el daño que lo provoca.

Por ser el miedo un estado anímico, subjetivo, de valor interno del sujeto, sólo puede tener alguna ponderación para estimarlo con vicio del consentimiento matrimonial si es grave e irresistible.

El capítulo del consentimiento matrimonial en la legislación comienza por considerar las incapacidades para contraer matrimonio; el canon 1.095 es de nueva redacción en el código lo que influye el incipiente estudio académico dado al tema, motivación impulsadora del trabajo de investigación que justifica su análisis aparte de los anteriores factores y circunstancias que vician el consentimiento de los contrayentes.

2. DEFECTOS DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL POR RAZONES SIQUICAS

La capacidad natural de la persona para contraer nupcias, para manifestar su consentimiento matrimonial puede verse perturbada por defectos con origen en afecciones patológicas de las capacidades superiores cognitiva y volitiva.

Los vicios del consentimiento, tratados en el aparte 1.5.3.1 del capítulo anterior, se diferencian de las incapacidades para contraer matrimonio consagradas en el canon 1.095, en que aquellos tienen su origen en el conocimiento y en la voluntad, motivados por factores externos; en cambio éstos se originan en el interior del individuo por razones de tipo psicológico con carácter patológico, que afectan la calidad del consentimiento matrimonial y al objeto del vínculo, y su presencia denota imposibilidad de producir dicho consentimiento válidamente.

El canon 1.095 consagra:

Son incapaces de contraer matrimonio:

1. Quienes carecen de suficiente uso de razón.
2. Quienes tienen un gran defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.
3. Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. (18).

Esa capacidad natural con protección jurídica, para poder ejercerla legítimamente requiere que el acto de voluntad, causa productiva de la alianza matrimonial, sea resultado de un perfecto raciocinio en su realización, de un juicio valorativo y crítico, además de una libertad interna selectiva.

Aquellos sujetos que su consentimiento no reúna esas calidades no podrán contraer matrimonios y en caso tal lo harán inválidamente.

18. B.A.C. Op.cit. Canon 1.095. p. 529.

El uso de razón es el desarrollo sano de las facultades superiores intelectual y volitiva; puede faltar habitualmente por razón de una afección síquica, como la esquizofrenia, o por la utilización de sustancias que la atrofian o distorcionan temporalmente, como el alcohol.

Tener discreción de juicio sobre un conocimiento es poder criticar, valorar, estimar y elegir opciones; que conscientemente sea apto el sujeto para percibir lo que va a hacer y los efectos de su acción.

La capacidad de asumir las consecuencias de un acto de la voluntad es producto de un pleno uso de razón y total discreción de juicio, lo que conduce al individuo a ejercer positiva y efectivamente la capacidad jurídica para ser titular en propiedad de sus derechos y obligaciones.

Quando el sujeto no posee uso de razón, o discreción de juicio, o capacidad de asumir, no está en posibilidad de contraer nupcias y si al momento de consentir adolece de ellos, contrae inválidamente.

2.1. AFECCIONES SIQUICA E INCAPACIDADES

Se ha establecido por parte de la doctrina y la jurisprudencia canónica que la capacidad de razonar debe exigirse en mayor grado para el matrimonio, que para cometer pecado mortal o celebrar cualquier otra clase de contrato. Esto por la entidad compromisoria entre los sujetos y por la sociedad, y el valor espiritual otorgado por una potestad divina en que se arraiga el poder de la doctrina católica.

La consciencia puede definirse como la actividad cognitiva y voluntaria, orientada a la aprehensión lógica y racional de planteamientos; los términos "inteligencia" y "pensamiento" en sentido general son sinónimos de "consciencia".

Pero la inteligencia no es solamente la capacidad de aprender, sino principalmente de resolver problemas y adaptarse al medio ambiente por medio de la razón. Esto incluye la habilidad de entender los hechos o conceptos que son relevantes en situaciones nuevas, y de pensar y encontrar soluciones exitosas y satisfactorias.

La atención es la capacidad de atender un estímulo específico, sin ser distraído por otros estímulos

irrelevantes, discriminando y excluyéndolos. La aptitud de sostener la atención por un período prolongado es la concentración.

Podría definirse el juicio como la actividad mental de comparar y evaluar alternativas dentro de una escala de valores, para decidir un determinado curso de acción.

Los trastornos de la consciencia, de la orientación, de la memoria, de la atención o concentración afectan el juicio.

Finalmente, la personalidad es la organización única de características que determinan la norma típicamente o recurrente de conducta de un individuo, son los rasgos, características, motivos, defensas y conflictos de un ser humano ante ciertas situaciones u objetos.

Alguna perturbación que no se acomode a una causa específica, a una lesión orgánica definida, a una discontinuidad con la normalidad, e independiente a factores ambientales es, según la clasificación Americana de Enfermedades Mentales, un trastorno mental; definido como un síndrome clínicamente significativo ya sea en el campo psicológico o del comportamiento, que presenta un individuo y que está característicamente

asociado con un síntoma que provoque sufrimiento psíquico o una alteración en una o varias áreas del funcionamiento. (19).

Entre las enfermedades mentales que contienen relevancia para el desarrollo del trabajo de investigación, están las psicosis, las neurosis y los trastornos de la personalidad, consideradas por la Siquiatría como enfermedades afectivas; aquellas que perturban el afecto, definido como el tono emocional placentero o desagradable que acompaña la idea, que se manifiestan en direcciones opuestas, por disminución o por aumento.

Psicosis; en estos trastornos las funciones mentales están tan gravemente alteradas que hay una seria interferencia en la introspección, capacidad de enfrentar algunas demandas de la vida ordinaria y de mantener un contacto adecuado con la realidad; los sujetos afectados con psicosis tienen serias dificultades en la formación de procesos básicos del pensamiento (origen, forma y contenido), así como en la distorsión sensoperceptiva de la realidad (ilusiones y alucinaciones). Al mismo tiempo el afecto es con

19. PEREZ U, Pablo. Psiquiatría. Capítulo IX, Clasificación de las Enfermedades Mentales, C.I.B., 1982. Medellín. p. 114.

frecuencia anormal y el comportamiento puede llegar a ser caótico, exagerado y llamativo, lo que con frecuencia lleva a estas personas a tener conflictos con la comunidad.

Puede haber trastornos psicóticos orgánicos en los que existe en diverso grado una alteración de las esferas cognitivas superiores, especialmente en la orientación, comprensión, cálculo, capacidad de aprendizaje y en el juicio. Pero también pueden presentarse superficialidad o labilidad del afecto, disminución de las normas éticas, exageración o surgimiento de rasgos de la personalidad y dificultad para las decisiones independientes.

Otras psicosis, llamadas funcionales, tienen síntomas que se explican por alteraciones metabólicas.

Las neurosis son trastornos mentales sin causa orgánica demostrable, con conservación de la introspección y de prueba de la realidad, ya que la persona no confunde sus experiencias mórbidas subjetivas y sus fantasías con la realidad exterior. El comportamiento puede estar seriamente perturbado pero generalmente se conserva dentro de límites sociales aceptables y la personalidad no está desintegrada.

Las principales manifestaciones son ansiedad excesiva, síntomas histéricos, síntomas fóbicos y obsesocompulsivos.

Constituyen trastornos de la personalidad formas mal adaptativas de comportamiento profundamente enclavadas, que se reconocen usualmente en la adolescencia y continúan a través de la edad adulta, aunque con frecuencia se acentúan en la edad madura y la vejez; la personalidad es anormal ya sea en el equilibrio de sus componentes, en sus rasgos expresivos, o en su totalidad.

A causa de esta alteración el sujeto sufre o hace sufrir a los demás, y con frecuencia ocasiona efectos adversos o negativos en la sociedad.

Tradicionalmente se han clasificado dentro de este grupo los trastornos y desviaciones sexuales, y las adicciones o dependencia al alcohol y a las drogas.

Las anteriores afecciones síquicas, que serán detenidamente analizadas en apartes posteriores, tienen influencia directa en la producción del consentimiento matrimonial, convirtiendo a los individuos que en dichas situaciones se encuentren en incapaces de contraer, y si

así consienten lo hacen inválidamente.

Pero para que el sujeto sea considerado incapaz de contraer nupcias o de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, o de tener un juicio sobre los deberes y derechos que debe y acepta cuando consiente, es necesario que sea incapacidad por afección, siquica se pruebe plenamente como verdadera, anterior o concomitante al enlace, perpetua y absoluta.

La incapacidad no puede confundirse con la dificultad, y tampoco un matrimonio fracasado con un matrimonio nulo por incapacidad; para que conste la incapacidad debe probarse grave defecto psíquico o grave defecto psíquico o grave psicopatía por las cuales el contrayente sea inhábil para constituir la comunidad de vida conyugal, pues los defectos débiles que son enmendables no quitan o irritan la capacidad de consentir, entender y asumir cargas conyugales esenciales.

Es importante que se encuentren, no dificultad en cumplir con las obligaciones contraídas por no querer cumplirlas, sino factores que determinan no poder cumplir con lo consentido por sufrir una anomalía siquica que lo impide patológicamente, diagnosticada científicamente por un Sicólogo o un Siquiatra y

aceptada por el Tribunal respectivo.

Además de demostrar la existencia de la anomalía síquica es esencialmente importante que se pruebe que el sujeto sufría ésta al tiempo de manifestar su consentimiento, porque su padecimiento posterior en desarrollo de la vida conyugal no vicia o afecta para nada el consentimiento matrimonial. El trastorno debe ir acompañado de la aparición de síntomas, signos claros y ciertos, con el estudio del comportamiento del sujeto antes, durante y después de las nupcias.

Determinar si la afección es perpetua o temporal, curable o incurable, dependerá de la incapacidad estudiada; si es por falta de discreción de juicio que el contrayente no puede asumir los deberes y derechos esenciales del matrimonio se debe establecer la afección en el momento de contraer, porque no es apto para responsabilizarse de lo que no es capaz de ponderar, estimar, valorar y elegir, en caso de que la incapacidad sea por no poder cumplir con las obligaciones, es determinante establecer si las obligaciones son las deseadas por cada sujeto para ser feliz, o las que exigen ser comprendidas para otorgarles validez al consentimiento.

Según el canonista Feliciano Gil De Las Heras, una de las razones por la que el capítulo de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio es tan frecuentemente invocado, radica en la vagüedad de los términos empleados para expresar estas obligaciones. Es de recordar que se trata de obligaciones de naturaleza tal que la capacidad de los contrayentes para asumirlas y cumplirlas, determina la validez del vínculo.

No se ha descrito por parte de la doctrina ni de la jurisprudencia, lo que debe entenderse por dichas obligaciones esenciales.

Antiguamente se consideraba que las obligaciones dentro del matrimonio, sin ninguna cualificación, provenían de los llamados tres bienes del vínculo: el bien de la prole, el bien de la fidelidad, y el bien del sacramento.

En la actualidad, se consideran como tales: el derecho a la comunidad de vida, a las relaciones interpersonales, al consorcio conyugal, y al bien de los cónyuges.

El Concilio Vaticano II definió el matrimonio como esa:

"íntima comunidad de vida y de amor" formada por los cónyuges por su libre voluntad, identificando la comunidad de vida con el consorcio conyugal, donde los sujetos se entregan y aceptan para una íntegra y completa realización de sus valores espirituales y materiales; constituidos por la ayuda, protección, cooperación, relaciones afectivas, sexuales y superación conjunta, sin excluir la comunidad de lecho, mesa y habitación.

La expresión de consorcio se debe entender en su concepto general: Participación y comunión de una misma suerte con otra persona; entre los consortes.

El bien de los cónyuges es un efecto del derecho-obligación a las relaciones interpersonales, que no figura en ninguna norma de la nueva codificación, los cónyuges ya dejan de ser sujetos independientes y deben ser capaces de vivir entre sí, de entregarse y aceptarse mutuamente llevando relaciones íntimas corporal, espiritual, moral e intelectualmente.

Con el concepto de entrega mutua como marido y mujer, se puede concretar satisfactoriamente esa comunidad de vida, esas relaciones interpersonales, ese consorcio conyugal y ese bien de los cónyuges, porque la entrega

mutua sólo es posible llevarla a cabo por medio de actos esenciales, comunes en todas las culturas y sociedades como costumbres naturales para que sea considerada válida la unión entre un hombre y una mujer ante los ojos de la comunidad.

La unión y entrega mutuas que se deben dar y aceptar, tanto el hombre para la mujeres como ésta para aquel, es por la que "se hacen una sola carne"; dicha expresión va más allá del simple concepto físico.

Los contrayentes deben conocer, comprender y valorar el significado, además de los alcances de sus derechos y obligaciones esenciales dentro de la vida conyugal, concibiendo esa unión y entrega como el deber de prodigar y el derecho de recibir tratamiento de cónyuge en las relaciones de cohabitación fraternal, que son las llevadas por dos personas dentro de límites ordinarios por no sentir ánimo de adversión entre sí, no se debe entender que el amor es el único sentimiento forjador del consentimiento matrimonial o cimiento de la vida en común, pero si es muy cierto que su sentir es fuerza de gran valor para ayudar a mantener la alianza con un ambiente cordial de armonía.

En las relaciones de cohabitación sexual, el

comportamiento debe ser de "modo humano", orientado a la generación sana de los hijos, a dar y recibir satisfacción síquica y fisiológica con el acto conyugal, excluyendo prácticas contra natura, sea por convicciones morales personales o por constituir parafilias. Acogiendo el concepto científico, la conducta sexual es normal si se acompaña de un deseo, desempeño y gratificación tales, que contribuyan al bienestar y crecimiento personal de la pareja; cualquier tratamiento sexual que produzca malestar, dolor o sufrimiento para uno o ambos miembros de la pareja, se considera como mórbida o disfuncional.

Conjuntamente están obligados los sujetos a desarrollar un consorcio, deben poseer capacidad para respaldar, apoyar, ayudar, proteger y responder por sí mismo, por la otra persona, y más adelante por la descendencia común; esa capacidad cubija los aspectos físico, psicológico, moral, económico y social.

La capacidad puede consistir en poder asumir o poder cumplir las obligaciones esenciales. Asumir connota "atraer a sí, tomar para sí" (20); los contrayentes serán competentes para consentir un matrimonio si

20. - ENCICLOPEDIA SALVAT. Diccionario, Tomo 2. Salvat Editores. S.A. Barcelona-España, 1982. p. 327.

comprenden por medio del raciocinio en que consisten sus deberes y derechos, si los ponderan y estiman con un juicio, y si optan por ellas con su voluntad. Cumplir representa "ejecutar, realizar, verificar, hacer el deber, hacer el oficio, mantener la palabra ofrecida, llevar a efecto" (21), serán jurídicamente hábiles para dar su consentimiento matrimonial quienes posean aptitud y capacidad para desarrollar vivencias conjuntamente con la otra persona y llevar en el transcurso del tiempo en forma cotidiana una sana unión de afectos, disposición sexual y habilidad de interrelación.

2.1.1. Neurosis. Componen el concepto de neurosis las formas inadecuadas de reacción que se han hecho crónicas, como alteraciones del sistema nervioso sin base anatómica, que se manifiestan con perturbaciones puramente funcionales, sin lesiones orgánicas y sin trastornos anatómicos.

Para las teorías del psicoanálisis, la base de las neurosis lo constituye el conflicto síquico inconsciente, con síntomas caracterizados por actos inadecuados e infantiles, en gran medida inconscientes para la persona y por lo mismo incontrolables por su

21. GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO. Léxico Español. Tomo 20. Durvan, S.A. de Ediciones, Bilbao-España, 1988. p. 406.

voluntad. Sus manifestaciones son variables, por lo que se observan estados de ansiedad, trastorno fóbico, obsesivo, histérico y conducta neurótico depresiva.

El trastorno neurótico es la forma más frecuente de respuesta a las exigencias y tensiones de la vida ordinaria. El sujeto trata de satisfacer necesidades infantiles no, o mal satisfechas, en su etapa correspondiente de desarrollo, a través de medios inadecuados o prohibidos. No logra apreciar y sostener las demostraciones de amor que le brindan los demás, y carece de la capacidad de amar en forma madura.

Un neurótico no pierde el contacto con la realidad, pero en varios aspectos de esa realidad demuestra notable inseguridad, inconsistencia en sus relaciones interpersonales, caracterizadas por un acendrado egoísmo y superficialidad; en otras circunstancias pueden apreciarse distorsiones de esa realidad con comportamiento fantasmioso infantil e inmadurez.

Dado que los síntomas le sirven como escape a las tensiones internas originadas en el conflicto siquico inconsciente, al conducta del neurótico tiende a ser rígida y repetitiva.

Es frecuente que el padecimiento de la neurosis esté inmediatamente precedido de situaciones de frustración o desempeño amoroso, pérdida del empleo, o en los periodos críticos de la vida del individuo como la adolescencia, el matrimonio, el inicio de la actividad ocupacional, la menopausia, la pérdida de un ser querido, o el sufrimiento de una enfermedad orgánica; así como pueden existir personas que no sufren ninguna alteración síquica patológica en iguales circunstancias.

Pero la sola presencia de dificultades reales no basta para el padecimiento del trastorno neurótico, se hace necesario que previa a esa dificultad existe la situación de conflicto psíquico que haya desequilibrado la interrelación de las diferentes distancias de ese psiquismo.

Según la experiencia clínica hasta ahora acumulada por Psicólogos y Siquiatras, es determinante la importancia que tienen las relaciones primarias del niño en edades tempranas con sus figuras paternas, en cuanto a la satisfacción de sus necesidades básicas. A su vez las fases del desarrollo de la personalidad plantean demandas de atención que le son características y que deberán ser satisfechas, y en caso de que no sea así, su frustración deja terreno fértil para fijaciones que

posteriormente pueden llegar a ser manifestadas en el comportamiento neurótico.

Es decir que, el trastorno neurótico está enmarcado dentro de un proceso a todo lo largo del desarrollo de la personalidad; una vez que el "yo" ha fracasado en canalizar los comportamientos instintivos hacia la realidad externa, se promueve la aparición de la ansiedad y una solución de compromiso, manifiestos en el neurótico.

Siendo la ansiedad la expresión sintomática básica de la neurosis, es la alteración predominante y que da los síntomas o variedades de neurosis, como formas de manifestación de dicha ansiedad.

La ciencia ha establecido ciertos criterios adecuados para la distinción entre trastornos neuróticos, el comportamiento normal y las formas más severas de trastorno mental como la psicosis:

a. El comportamiento neurótico no obedece a ninguna alteración orgánica.

b. La conducta neurótica es inadecuada, pero a diferencia de las psicosis, no involucra una pérdida del

contacto con la realidad.

c. El nivel de la regresión del comportamiento es más severo y persistentes en las psicosis que en las neurosis.

d. Los cambios del afecto, a diferencia de las psicosis, no son profundos en las neurosis y permiten además el hallazgo de factores más fácilmente identificables.

e. En los trastornos neuróticos es posible encontrar un mayor grado de consciencia de enfermedad e introspección, que en los trastornos psicóticos.

f. Los sujetos neuróticos son más susceptibles a tratamiento psicoterapéutico que los sujetos psicóticos (22).

Según la clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, las variedades clínicas del trastorno neurótico o de la ansiedad son: La neurosis de ansiedad, la neurosis fóbica, la neurosis

22. BEDDYA R, Jaime. Psiquiatría. Capítulo XIV Neurosis, C.I.B., Medellín-Colombia. p. 190.

obsesiva, y la neurosis histérica (23).

De acuerdo a concepciones psiquiátricas aceptadas actualmente, la ansiedad es una alarma para el "yo" acerca de una presión que amenaza por aparecer en la consciencia, el "yo" adopta mecanismos de defensa para retornar dicha presión a la inconsciencia.

El individuo experimenta un miedo interno ante conflictos inconscientes no resueltos adecuadamente por el "yo". A diferencia del simple miedo, en la ansiedad el sujeto no identifica y no logra evadir la situación de peligro. Pero de lo que si logra ser consciente es de una serie de síntomas, inhibiciones, trastornos neurovegetativos y alteraciones del sistema nervioso autónomo.

Normalmente toda persona es susceptible y de hecho soporta un cierto grado de ansiedad, pero su intensidad y carácter sintomático anormal dependerá de la naturaleza del conflicto inconsciente, la conformación de su estructura psíquica, las influencias constitucionales y de desarrollo, y obviamente, las

23. Ibid., p. 119.

circunstancias medio ambientales que actúan como impulsadores de los síntomas en situaciones específicas.

Es un trastorno que se presenta con mayor frecuencia en adultos jóvenes y con prevalencia en el sexo femenino.

Se distinguen dos variedades clínicas: la ansiedad aguda o pánico, y la ansiedad crónica o generalizada.

La ansiedad aguda o pánico es súbita y de breve duración, con mayor intensidad en horas de la noche. El sujeto experimenta una sensación de muerte inminente con ahogo, opresión torácica, sudoración, temblor, la expresión del rostro es de angustia y terror, acompañada de palpitaciones, mareos, resequedad bucal, poliuria, y hasta vómito. El individuo evita acudir al trabajo o integrarse a su grupo social, por el temor persistente de repetir esas crisis.

En la ansiedad crónica o generalizada la persona tampoco es capaz de determinar qué es lo que le hace sentir ansioso; aquí los síntomas se manifiestan durante largo tiempo y en forma gradual interfieren y limitan el comportamiento básico de ella.

El sujeto se siente permanentemente con sobresaltos e

irritable, por su actitud de expectativa constante teme el anuncio súbito de un accidente fatal cada vez que suena el teléfono, o le acosa una profunda preocupación cuando algún familiar tarda en regresar a casa imaginando alguna tragedia.

Todo lo anterior produce dificultad de concentración, alteración en la rutina habitual de sus labores y una sensación de fatiga permanente, esto por la alteración del sueño, la dificultad para conciliarlo y pesadillas.

Los enfermos ansiosos sometidos a tratamiento encuentran posibilidad de mejorar con los años, por medio de la atenuación de aquellos factores externos adversos, una mayor madurez y fortalecimiento del "yo", además de un mayor nivel de integración social más adecuado.

La neurosis fóbica se caracteriza por la aparición de un miedo intenso vivido irracionalmente, que ocurre ante un estímulo que la persona debe evitar, trayendo con esto una notable interferencia con su comportamiento social.

Hay fobias comunes, o sea, formas exageradas del miedo que normalmente se experimenta ante diversas situaciones, y fobias contingentes o miedo ante casos o situaciones específicas. La Organización Mundial de la

Salud hace la división de las fobias en agorafobia, fobia social, y fobia simple.

En el primer caso el individuo experimenta un intenso temor de estar en lugares públicos, como calles, almacenes, teatros, ascensores, buses, plazas y aviones; es un temor anticipado y evita ese estímulo por lo que se rehusa asistir o permanecer en dichos escenarios, y si necesariamente le toca, solicita la compañía de un familiar o amigo confiable. Con el tiempo se limitará cada vez más, hasta quedar confinado a su casa.

Con la fobia social la persona siente temor y evita realizar actos en presencia de otra persona, como el hablar en público, escribir o comer ante alguien, y utilizar sanitarios públicos por considerar a los demás escrutadores de sus acciones que la ridiculizarán y humillarán. Este trastorno también determina un aislamiento compulsivo que el sujeto entiende como absurdo e irracional.

La fobia simple es la exageración del miedo a cierto estímulo, sea cosa o situación, como los temores a las alturas (acrofobia), a lugares cerrados (claustrofobia), a condiciones naturales como las tormentas, a ciertos animales como arañas, serpientes, ratones o cucarachas.

Estos estímulos fóbicos no llegan a ser severos porque no hay contacto permanente con ellos, o pueden ser fácilmente evitables.

En general, los síntomas fóbicos son de larga duración pero es posible un tratamiento basado en el análisis y psicoterapia de apoyo.

La neurosis obsesivo compulsiva está caracterizada por pensamientos, ideas y actos impulsivos, que persistentemente inundan la mente de la persona ajenos a su voluntad, que por lo mismo originan un rechazo que resulta infructuoso, porque cualquier esfuerzo por apartarlos o corregirlos resulta en un incremento de la ansiedad.

La obsesión puede estar referida a asuntos filosóficos, al temor a contraer enfermedades; el sujeto está predispuesto a experimentar sentimientos de culpa por cosas intrascendentes y compulsivamente trata de volver sobre lo actuado para cerciorarse si falló o no en su actuar, duda por ejemplo si al arrojar un cigarrillo en la calle pueda ocasionar un incendio, si al acostarse cerró las puertas de la casa, si apagó las luces, o si están cerradas las llaves del agua.

La compulsión es un impulso indeseable, repetitivo y coercitivo, utilizado por los sujetos obsesivos para contrarrestar las ideas obsesivas.

Hay comportamientos sociales que no configuran ningún tipo de trastorno neurótico, pero hay ciertas circunstancias determinantes de una personalidad obsesiva que sí pueden llegar a marcar un grado de interferencia en la vida social, como: 1) ambivalencia, 2) meticulosidad, 3) autocontrol, 4) rigidez, 5) avaricia, 6) tendencia exagerada al orden y la limpieza, 7) escrupulosidad, 8) terquedad, y 9) actitudes moralistas.

La neurosis obsesiva compulsiva representa una regresión a la etapa de desarrollo del segundo y tercer años de edad, como consecuencia de la frustración del llamado conflicto edípico.

La evolución del trastorno neurótico obsesivo es crónico y bastante resistente a cualquier método de tratamiento, pero un diagnóstico temprano y un buen ajuste social por medio de técnicas de conducta que remuevan los síntomas pueden atenuar estos y hasta su supresión por ciertos periodos.

La neurosis histérica se puede presentar de tipo conversión o de tipo disociativo. El primero es un proceso inconsciente por el cual un conjunto de ideas, sentimientos o deseos es reemplazado por síntomas físicos, o sea, los conflictos logran una expresión somática externa, simbólica y distorsionada, a manera de un lenguaje corporal que se presenta en forma de alteraciones motoras y sensoriales. Por ejemplo, ataques de epilepsia ante otras personas, con ojos cerrados pero con parpadeo, sin mordida de lengua, o parálisis con flacidez de los miembros y sin guardar relación con la distribución de los nervios motores; o el cuadro del falso embarazo que puede presentar signos y síntomas que simulan las características de la gravidez y el trabajo de parto por alteración de la inervación matriz visceral.

La neurosis histérica de tipo disociativo implica la separación inconsciente de impulsos e ideas del funcionamiento psicológico general de la persona. Se pueden dar amnesias, fugas de personalidad, multiplicidad de éstas, despersonalización, o trances.

Los síntomas de las neurosis histéricas resultan difíciles de eliminar porque traen ciertas ventajas a quienes los sufren, como la atención de los demás y

porque con ellos demuestran su necesidad de dependencia.

Una mujer histérica, inconscientemente, puede presentar una convulsión histérica que en todo simula un coito, sin tener ella ninguna consciencia de su significado.

2.1.1.1. Neurosis e incapacidades para contraer matrimonio. Para la válida y legítima declaratoria de nulidad de un matrimonio fundamentándose en la afección de una neurosis es necesario conocer la clase de trastorno neurótico, y su grado de influencia en el consentimiento matrimonial, sea que elimine la discreción de juicio, la libertad interna, o incapacite para asumir o cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Es bueno anotar que la Jurisprudencia Rotal ha establecido como principio general que las neurosis no invalidan el consentimiento, a no ser que se trate de una afección grave.

Pero no cualquier neurosis grave invalida el enlace, se exige ver afectado el objeto del matrimonio, su naturaleza, o el consentimiento en su esencia, además de la existencia al tiempo de contraer y que sea causa de la desavenencia del consorcio.

Es claro que todos esos factores se deben analizar con aplicación en los casos concretos y particularmente, no se pueden interpretar genéricamente.

Cada una de las variedades clínicas puede influir en algún grado en el consentimiento matrimonial.

Una persona que padezca ansiedad neurótica, sea aguda o crónica, difícilmente irá al matrimonio en momentos de ansiedad; en esos accesos no habría discreción de juicio, ni libertad de elección, ni facultad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por estar el sujeto de sus temores. Su ansiedad le produce un estado de inferioridad, debilidad y miedo tales, que las relaciones con determinada persona permanentemente no lo atraen como vía de escape de ese estado, > por lo que no optaría por celebrar matrimonio.

La neurosis fóbica es un trastorno ante objetos o circunstancias específicas que podrá afectar el consentimiento matrimonial, si éste se manifiesta sin estar el sujeto en capacidad de cumplir alguna de las obligaciones esenciales del matrimonio, por sentir fobia que tenga por objeto ciertos actos, como el sexual (pudiéndose configurar una disfunción sexual). Pero no es fácil que este sujeto se dirija hacia la situación

que sabe puede provocar su repulsión, porque él si está en capacidad de conocer esas obligaciones.

La neurosis obsesivo compulsiva puede llegar a eliminar la razón por el profundo arraigo de pensamientos, ideas y actos impulsivos; es poco probable que el sujeto vaya al matrimonio en esas condiciones, estando su mente poblada por conceptos distintos. En caso que sea el matrimonio objeto de esa obsesión no se dará una decisión racional y la libertad interna será determinada por un acto inconsciente, involuntario e inevitable patológicamente. Esta afección podrá provocar incapacidad para cumplir obligaciones del matrimonio por tener el sujeto una voluntad débil y dominada por sus obsesiones e impulsos.

La neurosis histérica invalidará el consentimiento matrimonial sólo si es un trastorno de gran entidad, sea del tipo de conversión o del tipo disociativo. Es la afección neurótica que en mayor grado perturba el uso de razón, la discreción de juicio y la capacidad para asumir o cumplir responsabilidades conyugales. Especialmente el tipo disociativo histérico que cuando se manifiesta con amnesia el sujeto es incapaz de recordar información personal, -- permanece perplejo, desorientado y deambula errático en su contorno; si el

síntoma es por fuga psicógena el sujeto se desplaza de un lugar a otro y en ese nuevo sitio puede adoptar una nueva identidad, con actitud convincente de estar en su medio natural y con habilidad para emprender una actividad específica, con amnesia simultánea; el sujeto puede sufrir personalidad múltiple, que raramente se presenta; el trastorno disociativo de despersonalización se manifiesta con sentimientos de extrañeza o irrealdad, en medio de los cuales la persona dice no sentirse a sí misma o como si estuviese observándose desde cierta distancia, a veces dice no saber quién es ella; los estados disociativos de trance se caracterizan por una marcada disminución de respuesta a los estímulos externos, la persona aparenta estar en estado de ensoñación y con su atención intensamente centrada en sus vivencias internas, es posible que permanezca así durante horas o días.

En alguno de los anteriores síntomas un individuo no opta por el matrimonio si verdaderamente padece dicha afección psicológica, en caso que el sujeto posea una personalidad histérica que pueda afectar la capacidad normal para establecer relaciones interpersonales, por comportarse con teatralidad, narcisismo, labilidad emocional, manipulación y superficialidad en sus relaciones con los demás, dependencia de personas con

autoridad, y seducción extrema como respuesta sexual, puede llevar a mal fin una vida conyugal, pero no invalida el vínculo.

Las neurosis obsesivo compulsiva e histérica son los trastornos psicológicos que seriamente incapacitan a los sujetos para contraer matrimonio; las demás afecciones serán de importante entidad si presentan gravedad en sentido extremo, de tal forma que externamente y el comportamiento social muestre el padecimiento síquico.

Aunque la Jurisprudencia Rotal acepta todo trastorno neurótico grave como incapacidad para contraer matrimonio, asumir y cumplir las obligaciones esenciales del mismo; esto por fundamentar sus sentencias en informes científicos de peritos que categóricamente afirman la existencia de la enfermedad sin especificar los síntomas, y cómo éstos pueden influir en la conformación del consorcio conyugal. Sólo se limitan a expresar que las personas son neuróticas congénitamente, o padecían neurosis al tiempo de contraer, sin estudiar las circunstancias que rodean la vida en común y si ésta puede o pudo haber terminado por causa del trastorno.

2.1.2. Psicosis. Del trastorno psicótico se hace la subdivisión entre los de clase orgánica y los funcionales.

Los primeros, denominados también síndromes mentales orgánicos, o trastornos cerebrales orgánicos, tienen como factor determinante la alteración transitoria o permanente del funcionamiento del tejido nervioso central, además de factores concomitantes, psicológicos, ambientales y personales. Pero la característica esencial es una alteración fisiopatológica comprobada del funcionamiento del sistema nervioso central, que puede presentarse en forma súbita y rápida, o ser gradual e insidiosa y llevar lentamente a un deterioro final irreversible.

Según los estudios hay dos grandes categorías de síndromes mentales orgánicos, sea que se trate de un síntoma agudo o crónico: están el delirio y la demencia. El delirio es un síndrome mental orgánico agudo generalmente de corta duración y de carácter reversible. La demencia es un síndrome crónico que tiende a ser irreversible, llevando a un deterioro psíquico completo o profundo. Cada uno debe presentar ciertos criterios diagnósticos para ser declarados como tales. En el delirio se presentan los siguientes pasos: obnubilación.

de la consciencia con disminución de la capacidad de reconocer, cambiar y sostener los estímulos exteriores, lenguaje de tendencia incoherente, ilusiones, alucinaciones, trastorno del ciclo sueño - vigilia, aumento o disminución de la actividad psicomotora, trastorno de la memoria, y un factor orgánico específico. En la demencia hay pérdida de las capacidades intelectuales con interferencia en el funcionamiento ocupacional y social, trastorno de la memoria, alteración del juicio, cambios de la personalidad, el estado de consciencia sin obnubilación, y un factor orgánico específico.

Pero debido a aquellos factores que crean u originan ;a afección fisiológica, los síndromes mentales orgánicos pueden ser: infectoparasitarios, con agentes como las bacterias, virus, parásitos u organismos mal definidos, cuya forma clínica va desde una meningitis, a la encefalitis, meningoencefalitis y encefalomiелitis; tóxicos, provocados por sustancias que ingresan al organismo por diferentes vías y ocasionan voluntaria o involuntariamente diversos grados de alteración en el funcionamiento de varios sistemas, como el alcohol (intoxicación patológica, alucinosis alcohólica, parancia), la coca y sus derivados, la marihuana, alucinógenos; traumáticos, originados por un agente

externo que en forma violenta provoca cambios en el equilibrio del sistema nervioso, sea por una lesión interna o agente penetrantes, se da la conmoción o contusión; tumorales; los degenerativos, que son las demencias seniles y preseniles, la demencia arteriosclerótica, la epilepsia y al enfermedad Parkinson.

El trastorno psicótico de tipo funcional presenta una gran diversidad de síntomas, que no han permitido demostrar con certeza y en forma definitiva los factores que determinan la afección. Siendo el cuadro esquizofrénico el que se presenta como tipo de las psicosis es la única enfermedad que se estudiará en este aparte.

La esquizofrenia es un trastorno mental psicótico que puede presentar manifestaciones clínicas de dos clases, el primer grupo comprende el síndrome florido de los episodios agudos que desaparece con el tratamiento, pero que puede hacerse crónico; el segundo grupo consiste en los síntomas más profundos de los estados crónicos.

La sintomatología aguda comprende básicamente trastornos perceptivos, ideativos y experiencia de pasividad. El individuo presenta alucinaciones de tipo auditivo,

visuales y somáticas; las primeras se perciben en forma de Voces que se dirigen a la persona o hablan de ella en tercera persona, son frases cortas persistentes y continuas que permanecen todo el día desapareciendo sólo durante el sueño, la conducta del sujeto es influida por estas alucinaciones tomando actitudes de escucha o estableciendo soliloquios, a veces puede obedecer órdenes u oponerse en forma activa. Las ideas delirantes intentan dar significado a situaciones reales con un sentido de clarividencia, revelación o mensaje oculto, para el sujeto todo está dispuesto para probar algo o darlo a conocer y de esa forma cualquier cambio normal en el ambiente puede indicar una novedad: los colores vivos en el vestir quiere decir que se prepara un golpe de estado, las estrellas titilantes anuncian la venida de un nuevo mesías, los sonidos de los aviones dan a conocer un nuevo invento, los carros pitan para prevenir sobre un peligro indéfinido, esas ideas llegan a ser de convicción irreductible a la experiencia y argumentación. Las experiencias de pasividad constituyen fenómenos de emociones, pensamientos o acciones que no son vividos como propias, lo cual lleva a concluir a la persona que está controlada por agentes externos ó es manejado por seres naturales ó sobrenaturales, siente que es forzada a pensar por otra mente, sus impulsos y emociones siente que son vividos por efecto de acciones mágicas.

La sintomatología crónica presenta trastornos ideoverbales y trastornos afectivos. Las primeras alteraciones describen la pérdida o laxitud de asociaciones que van a manifestarse como desorganización conceptual, expresión fragmentaria y ausencia clara de significación, las palabras carecen de precisión o toman un carácter disparatado, con generalizaciones vagas y giros personales en forma de metonimias que son para el observador desprovistas de sentido, expresiones metafóricas con tendencia al simbolismo o el empleo de palabras completamente originales (neologismos) hacen este lenguaje incomprensible, todo esto acompañado de una combinación perfecta de frases adecuadas, o sea, que hay un curso ideativo relativamente normal. El principal trastorno afectivo es una especie de indiferencia o insensibilidad emocional aparente, lentitud de reacción y casi ausencia de expresión, es como un aplanamiento afectivo, concepto que implica la desaparición de sentimientos y emociones (lo que en realidad no sucede), un sujeto puede mostrar reacciones incongruentes como manifestar irritabilidad por el cambio de peinado de la señora del servicio o risas y emociones de agrado en situaciones penosas. Pero la ambivalencia afectiva considerada como la presencia simultánea de sentimientos opuestos o contradictorios como amor - odio, deseo - temor, querer - no querer, y el autismo, definido como

el retiro del mundo externo con predominio de la vida interior, no constituyen síntomas de valor diagnóstico porque pueden presentarse igual en individuos neuróticos y normales.

De la esquizofrenia hay varios subtipos clínicos, que son: tipo paranoide, tipo catatónico, tipo hebefrénico, tipo simple, tipo esquizo-afectivo, esquizofrenia latente y esquizofrenia residual.

El trastorno esquizofrénico de tipo paranoide presenta predominio de síntomas delirantes y alucinatorios, se le considera la forma típica. El sujeto afectado conserva su personalidad, pero presenta un cuadro florido de alucinaciones, ideas delirantes de influencia, persecución, referencia o alusión, habiendo alteraciones afectivas y ausencia o poca frecuencia de alteraciones ideoverbales.

El tipo catatónico se caracteriza por alteraciones de la conducta motora y puede presentarse en forma de estupor o excitación; en la fase de estupor aparece un notable retardo motor (en los movimientos espontáneos o la actividad general), llegando a veces a la inmovilidad total sin ninguna respuesta a estímulos ambientales, se puede presentar en algunos pacientes catalepsia que es

la tendencia a sostener determinadas posiciones, dando lugar a un estado confundible con la rigidez extrapiramidal, en tal caso el sujeto puede ser colocado en cualquier postura (flexibilidad cerea), todo esto acompañado de mutismo, ecopraxia y obediencia automática. En la fase de excitación aparece una intensa agitación, movimientos estereotipados y conducta violenta o destructiva, el lenguaje muestra verbigeración o ecolalia.

El trastorno de tipo hebefrénico tiene síntomas afectivos o ideoverbales. Desde el ángulo emocional lo más notable es la euforia insulsa con risa fácil sin razón aparente o la incongruencia afectiva en su más clara expresión, las ideas delirantes son pobres, absurdas y fragmentarias, el lenguaje está profundamente alterado presentando todos los fenómenos de disgregación, neologismos e irrelevancia; la conducta es primitiva, desorganizada, y pueril, la apariencia de estos sujetos es descuidada, desgrefada o sucia, sin ninguna preocupación por los eventos que lo rodean, generalmente tienen una conducta de disinhibición sexual y presentan un apetito exagerado.

El tipo simple se caracteriza por la ausencia de síntomas perceptivos e ideativos, evolucionando

lentamente hacia un estado de disminución afectiva gradual, con pérdida de iniciativa, apatía e indiferencia cada vez mayor hacia el medio ambiente. El fracaso escolar y el retiro del trabajo con posterior aislamiento domiciliario son bastantes frecuentes, y fácilmente se observa que estos sujetos descienden en la escala social, dedicándose a vagar sin actividad ninguna, o cayendo en grupos delictivos o en la prostitución.

El trastorno de tipo esquizo-afectivo consiste en una combinación de síntomas depresivos y maniacos que evolucionan en forma episódica con otros típicamente esquizofrénicos. Pueden presentarse sujetos con diagnóstico de psicosis afectiva con síntomas de primer orden y su evolución posterior es claramente afectiva, e inversamente. Hay individuos esquizofrénicos con fenómenos afectivos en los periodos iniciales; gran número de personas etiquetados como esquizo-afectivos presentan una evolución ulterior de enfermedad maniaco-depresiva, igual que a personas con problemas afectivos se les tilda de esquizofrénicos.

La esquizofrenia simple es un subtipo confuso y discutible por incluir formas controvertidas como la esquizofrenia pseudoneurótica, los llamados casos

limitrofes y la personalidad esquizotípica. Pero aún así se pueden determinar ciertos síntomas definidos: alteraciones sutiles del pensamiento, ansiedad, multineurosis, despersonalización, depresión u hostilidad, conducta impulsiva, relaciones sexuales caóticas, trastornos cognitivos, anhedonia, suspicacia y pensamiento mágico.

Con el concepto de esquizofrenia residual se trata de aplicar a episodios no completamente recuperados, pero con buena aceptación social o laboral. En realidad no puede considerarse un subtipo, sino un momento evolutivo de la afección psicótica.

El enfermo esquizofrénico requiere tratamiento riguroso para lograr un aceptable desenvolvimiento personal, necesita dosis farmacológicas, hospitalización, terapia psicosocial, ocupacional, familiar, y diversas formas de condicionamiento operante.

2.1.2.1. Psicosis e incapacidades para contraer matrimonio. Debido a las numerosas clases clínicas de psicosis no es permitido dar conceptos generales respecto a la influencia o determinación sobre el consentimiento matrimonial, es imperativo que se establezca acertadamente el trastorno psicótico y el

grado de afección, que puede ser moderado susceptible de tratamiento y dejar al sujeto con sus facultades superiores en un nivel medianamente aceptable ante la sociedad, o puede ser grave y no permitirle al sujeto el desarrollo sano cognitivo y volitivo tampoco un mejoramiento aceptable por medio de tratamiento .

Cuando quede establecida una psicosis grave y ésta haya afectado la convivencia conyugal por haberse padecido con anterioridad a su celebración, ciertamente el sujeto no estará en condiciones aptas de establecer y mantener adecuadas relaciones interpersonales, por tratarse de trastornos que irritan principalmente las facultades instintivo - afectivas, aunque no se niega que también pueden deteriorar las facultades superiores.

En el aparte de PSICOSIS se trataron los síntomas de los síndromes mentales orgánicos, el delirio y la demencia; en ninguno de los dos cuadros el sujeto está en capacidad de contraer matrimonio válidamente, además hay que recordar que son originados por una enfermedad orgánica que ya desde un comienzo difícilmente permitirá el establecimiento de una relación conyugal.

Al establecerse que la persona padece una enfermedad fisiológica que compromete el sistema nervioso central y

antecedente a la celebración del matrimonio y consecuentemente muestre los síntomas, no hay duda sobre la nulidad de ese vínculo. Porque ya con la alteración en el sistema nervioso central están perturbados seriamente el juicio, la razón, la personalidad y el funcionamiento comportamental, siendo los cuadros delirantes y demenciales sólo obvios efectos de ese deterioro.

Al tratarse de trastornos psicóticos funcionales, como la esquizofrenia, es necesario hacer un análisis profundo y detallado del caso en concreto.

Las sentencias rotales no son uniformes en esta materia por afirmar unas que estos trastornos incapacitan a los sujetos para emitir un consentimiento matrimonial válido, y otras establecen que su padecimiento no impide que se consienta el matrimonio porque el sujeto no pierde su facultad de elegir.

Es claro en la descripción de los síntomas de la esquizofrenia que un sujeto que la padece se encuentra desequilibrado afectivamente, inestable en tal dimensión que su entendimiento no es libre, está presionado por factores que él no puede dominar, por lo mismo su discreción de juicio no será valorativo y su voluntad no

será libre en su autodeterminación.

Los jueces de los Tribunales Eclesiásticos al dictar sentencias sobre la validez de un vínculo matrimonial con fundamento en alguna de las causales contempladas en el canon 1.095, deben exigir al perito que en su dictamen indique con certeza la clase de afección y qué facultad superior o afectiva es irritada.

También es adecuado el estudio de los futuros contrayentes durante el cuestionario a que son sometidos con anterioridad al matrimonio, porque al ser estas afecciones notablemente visibles no se justifica que se note una anormalidad en el sujeto, se autorize su matrimonio, se acepte su consentimiento, y después se declare la nulidad del vínculo por ser inválido debido a un trastorno mental.

2.1.3. Trastornos de la personalidad e inmadurez afectiva. Como ya anotamos la personalidad hace único cada individuo, pero aún así numerosas caracterologías y tipologías han intentado agrupar a los individuos en tipos caracterizados por ciertos rasgos que poseen en común; reconociendo su falta de precisión por no existir dos personalidades idénticas.

Los rasgos de la personalidad son patrones duraderos de percibir, relacionarse con, y pensar acerca del medio que nos rodea y de uno mismo, se manifiesta dentro de un espectro de importantes contextos sociales y personales; esos rasgos constituyen trastornos de la personalidad solamente cuando son inflexibles y maladaptativos y causan un menoscabo significativo en el funcionamiento social u ocupacional, o angustia subjetiva en la persona.

Es así como el trastorno de la personalidad sólo debe diagnosticarse como tal cuando los rasgos característicos del mal son típicos del funcionamiento del sujeto a largo término, y no están limitados a episodios temporales de enfermedad.

Los síntomas de este trastorno mental los constituyen los rasgos distorsionados de la personalidad y las perturbaciones que causan estos rasgos en la personalidad misma, en sus relaciones interpersonales y en el mundo que los rodea.

Los diferentes trastornos mental los constituyen los rasgos distorsionados de la personalidad y las perturbaciones que causan estos rasgos en la personalidad misma, en sus relaciones interpersonales y

en el mundo que los rodea.

Los diferentes trastornos de la personalidad son: trastorno de personalidad paranoide, de personalidad esquizotípica, de personalidad narcisística, de personalidad antisocial, de personalidad fronteriza, de personalidad elusiva, de personalidad dependiente, de personalidad pasivo-agresiva, y de personalidad compulsiva.

La personalidad psicopática es considerada una personalidad anormal, que es aquella que se aparta de las normas del término medio, esas desviaciones pueden ser positivas o negativas en el aspecto ético o social, por tanto se incluyen en esta clase de anormalidad tanto el genio como el delincuente.

Los sujetos con personalidad psicópata o anormal se clasifican en los siguientes grupos: hipertímicos (exaltados y alegres), depresivos (pesimistas y amargados), inseguros de sí mismos (insuficiencia), fanáticos (ideas sobrevaloradas), necesitados de estimación (afán fatuo de notarse), lábiles del estado de ánimo (inestables e irritables), explosivos (violentos por detalles), desalmados (carentes de compasión y consciencia moral), abúlicos (falta de

voluntad) y asténicos (fracaso corporal y debilidad síquica).

Sea cual fuere el trastorno con predominio de algún síntoma de trastornos ya estudiados, el sujeto afectado sólo verá irritada seriamente su capacidad de establecer adecuadas relaciones interpersonales, su capacidad de raciocinio, de criterio y de libertad interna no son determinados por esta clase de afección.

Lo cual determina que los diferentes trastornos de la personalidad no invalidarán el consentimiento matrimonial bajo los preceptos del canon 1.095; aunque si pueden constituirse en impedimentos o vicios del consentimiento.

La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio puede recaer exclusivamente en no poder asumir la obligación de establecer y mantener adecuadas relaciones interpersonales y el bien de los cónyuges, por razón de inmadurez afectiva.

La inmadurez afectiva se ha descrito como una falta de desarrollo de los afectos o un desarrollo inadecuado de los mismos, por una limitación del interés del sujeto a sí mismo, a sus propias actividades, propios provechos,

es un egoísmo muy peculiar hecho de susceptibilidades, de vanidades, de terquedades, con debilidad de ánimo y dificultad o incapacidad absoluta para superar los conflictos, acudiendo a mecanismos de defensa. El sujeto no tiene la madurez que debe corresponder a una persona normal a determinadas edades, por una evolución incompleta de sus instintos, los sentidos y las conmociones.

Sólo si la inmadurez afectiva alcanza tal gravedad que configure debilidad mental será causal de invalidez del consentimiento matrimonial por no ser capaz de asumir, y más adelante cumplir, las obligaciones del matrimonio.

Es tarea del perito indicar el grado de inmadurez y el ámbito de la personalidad afectado, porque así con el juez estará en condiciones de establecer cómo quedó perturbado el consentimiento e irritada la validez del matrimonio.

CONCLUSIONES

Como resultado de la adecuada utilización de diferentes técnicas de investigación, que permitieron el desarrollo de un método analítico, comprendiendo la descripción, el registro, el análisis y la interpretación de una realidad normativa y jurisprudencial, el autor alcanzó todos los objetivos de la investigación planteados, además de llegar a las siguientes conclusiones:

Sólo la total falta de uso de razón incapacita a los sujetos para contraer válidamente matrimonio, y sólo el grave defecto de discreción de juicio, antecedente, concomitante y subsiguiente al momento de consentir, acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio incapacita totalmente para asumir, más no así para cumplir en el desarrollo de la convivencia matrimonial.

Las neurosis, las psicosis, los trastornos de la personalidad y la inmadurez afectiva no representan el

mismo grado de incidencia en el consentimiento matrimonial y en la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Los trastornos mentales neuróticos del tipo obsesivo-compulsivo afectarán la validez del vínculo por llegar el sujeto a perder la razón, su libertad interna, e incapacitarlo para cumplir las obligaciones conyugales. El sujeto neurótico histérico no está en capacidad de establecer relaciones interpersonales. Los dos tipos de trastorno impiden un consentimiento válido, y no es probable que se manifieste estando en alguno de esos estados.

Las psicosis son afecciones síquicas de mayor y más grave relevancia que las neurosis. Todas sus diversidades clínicas representan incapacidad para contraer matrimonio, invalidan el consentimiento e incapacitan totalmente a los sujetos para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Los trastornos de la personalidad no repercuten seriamente en el consentimiento, ni afectan la capacidad de las personas para desarrollar legalmente la vida conyugal. Así tampoco la inmadurez afectiva, a menos que sea señalada como debilidad mental.

Las obligaciones esenciales del matrimonio son la comunidad de vida, el establecimiento de relaciones interpersonales, del consorcio conyugal y el bien de los cónyuges, y el poder asumir y cumplir las mismas le otorga validez al matrimonio. Se deben asumir y cumplir todas.

Las incapacidades contempladas en el canon 1.095 tienen su origen en afecciones síquicas exclusivamente, y las sentencias de nulidad fundamentadas en ellas deben expresar en forma específica el tipo de afección y la forma cómo actuó determinantemente en la razón, la libertad interna, el juicio o la personalidad. Por lo que el juez no debe limitarse a aceptar el dictámen del perito como única prueba de la existencia de la enfermedad, sino sumarla a la observación y análisis de los dos sujetos, las circunstancias que los rodean y los testimonios de las personas cercanas convivientes.

Finalmente, sólo cuando los avances de la ciencia permitan el más exacto diagnóstico de los trastornos mentales, la determinación del área afectada, y el tiempo de la enfermedad, se podrán dar sentencias que verdaderamente reflejen la desaveniencia matrimonial por causa de una afección síquica, después de varios años de convivencia y no una simple falta de felicidad conyugal.

BIBLIOGRAFIA

- BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS, Código de Derecho Canónico. Madrid - España: Católica, 1986.
- GRAN ENCICLOPEDIA DEL MUNDO. Bilbao - España: Durvan, S.A. de Ediciones, 1988.
- GIL DE LAS HERAS, Feliciano. El Proceso Matrimonial en los Tribunales Eclesiásticos Españoles. Notas. 1987.
- PALACIO HINCAPIE, Juan Angel. Causales de Nulidad del Matrimonio Canónico. Medellín - Colombia: Señal Editora, 1987.
- TORO, Ricardo y otros. Psiquiatría. Medellín - Colombia: Corporación para Investigaciones Biológicas. C.I.B., 1982.
- VIVAS, Gustavo E. Nuevo Código Canónico. Bogotá - Colombia: Ediciones Paulinas, 1986.